



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INFORME 2016 - 2019

*Estrategia distrital para la protección de víctimas
de violencias en razón a su orientación sexual o
identidad de género – casa refugio LGBTI*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	2
CONCEPTUALIZACIÓN	6
ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR EL ESTADO COLOMBIANO	13
ESTRUCTURA Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESDE BOGOTÁ: Estrategia Distrital para la Atención y Protección de Víctimas de violencia(s) en razón a su orientación sexual o identidad de género - Casa Refugio LGBTI	18
ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS EN RAZÓN A SU ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO – CASA REFUGIO LGBTI, EN 2017.....	21
CONCLUSIONES.....	30
ANEXOS	32
BIBLIOGRAFÍA.....	106

INTRODUCCIÓN

Alcaldía de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El movimiento social Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) ha tenido en Colombia un proceso de formación que se ha extendido a lo largo de varias décadas y, en tiempos recientes, ha ganado importante protagonismo en el ámbito nacional, en la medida en que ha conquistado una serie de reconocimientos de derechos, asunto insospechado años atrás, considerando que el país se ha caracterizado tradicionalmente por ser de línea conservadora, renuente a aceptar con facilidad transformaciones del pensamiento, costumbres y prácticas.

Sin desconocer que este es un proceso no solo reciente sino difícil, es necesario también reconocer que lo que se ha llamado por intelectuales del propio movimiento como “movilización legal”, representa conquistas por ganar en la práctica y, sobre todo, frente a la sociedad en su conjunto (Sánchez B. 2017. P. 117).

Es muy probable que la razón principal por la cual el derecho es un marco de referencia tan importante para las organizaciones LGBTI, sea la jurisprudencia. La Constitución de 1991, y en especial la interpretación que le dio la Corte Constitucional, han sido centrales para movilizar liderazgos, brindar un vocabulario y un escenario para hacer exigencias. Si bien la Constitución misma no menciona los derechos de los homosexuales, la Corte, en una serie de sentencias liberales, extendió los derechos a la igualdad y a la dignidad humana para incluir la protección contra la discriminación por orientación sexual. Con estas decisiones le dio un nuevo marco de significado a la orientación sexual de manera que ésta ha pasado de ser una cuestión de cultura y de “estilo de vida” a ser un problema de derechos (Lemaitre, 2009).

En las últimas décadas, las vulneraciones a los derechos humanos de las personas de los sectores sociales de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales - LGBTI, por aquellos que siguen haciendo parte de la línea conservadora de pensamiento mencionada anteriormente, debido a su orientación sexual real o percibida y su identidad de género, ha generado situaciones de afectaciones recurrentes en diferentes ámbitos y vivencia misma de derechos como a la vida, libertad, seguridad, e integridad personal, acentuando los escenarios de discriminación y acceso efectivo a otros derechos de orden social, político, patrimonial y cultural, que impactan a su vez,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

las relaciones personales y familiares conjunto a la dignidad misma de amar y sentir por fuera de los parámetros heteronormativos y heteropatriarcales impuestos de forma natural en el ámbito societal, de pensar occidentalmente de forma binaria. Sin embargo, no se puede desconocer que se ha logrado gran avance en el reconocimiento al enfoque diferencial de esta población.

Si bien, existen elementos, ámbitos y escenarios de discriminación, en el orden jurisprudencial y normativo, a nivel internacional y nacional se ha consolidado una plataforma de protección a partir de unas relaciones entre democracia, diversidad sexual y de géneros y derechos humanos, como elementos indivisibles e inalienables a las personas; es así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 16 contempla elementos de no discriminación, protección a la vida, la seguridad, la libertad, protección contra escenarios de tortura y tratos denigrantes lo cual se ha visto reflejado por parte de los Estados, por ejemplo, en el desarrollo de temas como lo son el matrimonio, la adopción y la familia en los sectores sociales LGBTI.

A su vez, los Principios de Yogyakarta promulgados por las Naciones Unidas¹, reconocen la protección de derechos humanos con enfoque y especial énfasis a las personas de los sectores sociales de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales - LGBTI, estipulando en sus principios 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 13, y 22 el derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos, a la igualdad y a la no discriminación, al reconocimiento de la persona jurídica, a la vida, a la seguridad personal, a la privacidad, a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas, a la seguridad y otras medidas de protección social y a la libertad de movimiento.

La protección de los derechos contemplados en el ámbito de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Principios de Yogyakarta de las Naciones Unidas, han venido siendo reconocidos en el ámbito nacional principalmente por la Corte Constitucional y sus diversas sentencias tales como C-481 de 1998, C-075 de 2007, C-577 de 2011, T-876 de 2012, C-071 de 2015, entre otras, en la cuales se reconocen derechos a las personas de los sectores sociales LGBTI.

¹ Principios de Yogyakarta (2006) en <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Igualmente, diferentes administraciones de carácter local y regional han propiciado escenarios de creación, aplicabilidad, desarrollo y territorialización de políticas públicas, las cuales enmarcan el accionar administrativo para la protección y garantía de derechos a las personas de los sectores sociales de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales.

En el caso de Bogotá, durante la última década las diferentes administraciones han creado y desarrollado una amplia oferta institucional que busca dar respuesta a la protección y garantía plena de derechos, con base a las misionalidades y competencias de los diferentes sectores de la administración distrital.

En lo concerniente a la Secretaría Distrital de Gobierno, la administración del Alcalde Mayor Enrique Peñalosa, en el marco de la Bogotá Mejor Para Todos, ha venido fortaleciendo y apostando a la protección de derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI, a través de la atención integral para la población víctima de violencias en razón a orientación sexual e identidad de género no heteronormativa, materializada en la Estrategia Casa Refugio LGBTI, cuyo objetivo es ser un programa que promueve la vida libre de violencias, que acoge, escucha, orienta y direcciona a las personas de los sectores sociales de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales, que necesitan ser escuchados/as, orientados/as y acogidos/as para realizar el cierre de círculos de violencia, e impulsar el desarrollo de su proyecto de vida. En este sentido, se oferta principalmente, asesoría jurídica, psicológica, acompañamiento en trabajo social, y una medida transitoria de alojamiento como medida de protección ante las violencias y afectaciones en que la vida, la integridad y la seguridad se ven comprometidas.

Este accionar se enmarca, en lo contemplado en el Artículo 1, literal a) del Decreto Distrital 411 de 2016 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual se establece como una de las funciones de la Secretaría Distrital de Gobierno:

“Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar el respeto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en la ciudad.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Para dar cumplimiento y desarrollo a lo estipulado, dentro de la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno, se encuentra la Subsecretaría para la Gobernabilidad y la Garantía de Derechos, la cual tiene dentro de su accionar, basado en el artículo 15 de la norma mencionada anteriormente “*Dirigir la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en todo el territorio distrital*”. Para dar alcance al cumplimiento de lo establecido, cuenta con la Dirección de Derechos Humanos, a la cual el artículo 16 le designa “*Implementar las políticas, planes y estrategias para la defensa y protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos en el Distrito Capital*” y “*Generar acciones institucionales que permitan la promoción de derechos humanos y garantía de derechos y libertades individuales en el Distrito Capital.*”

CONCEPTUALIZACIÓN

El análisis desarrollado en el presente documento se llevó a cabo en el marco de la distinción que se hace entre actos o acciones de discriminación o posible discriminación, relacionadas con la situación que enfrentan los derechos humanos sobre diversidad sexual y de géneros. Por la conceptualización de dichas acciones y el análisis metodológico sobre las mismas, se acoge la clasificación realizada por MOVICH (2017), siendo ésta:

- *Homofobia*: Conducta, opiniones o pensamientos contra una persona o grupo sólo debido a una real o supuesta orientación lésbica, gay o bisexual.
- *Transfobia*: Conductas, opiniones o pensamientos contra una persona o grupo sólo debido a una real o supuesta identidad de género trans o intersex.
- *Conducta homofóbica o transfóbica*: opiniones, acciones o pensamientos que afectan en forma negativa el conocimiento o la integridad de alguien identificado como lesbiana, gay, bisexual, trans o intersexual (LGBTI). Una conducta no significa necesariamente ser homofóbico o transfóbico. Estos comportamientos pueden ser paralelos a actitudes favorables a la diversidad sexual o, incluso, ser revertidos o paliados a través del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ofrecimiento de disculpas a las personas LGBTI o mediante la implementación de medidas antidiscriminatorias.

- *Utilitarismo de la homosexualidad o transexualidad*: Si bien esta conducta puede afectar negativamente a las personas LGBTI, no es posible considerarla sinónimo de la homofobia o transfobia. El “utilitarismo” consiste en el uso y abuso que determinadas personas, instituciones o grupos hacen de la orientación homo-bisexual, las conductas homo-bisexuales o las identidades de género trans para conseguir por vías regulares o ilícitas determinados fines que vayan en su propio beneficio y que pueden dañar, en forma directa o indirecta, a un individuo o a la población LGBTI como conjunto.

Cuando quien ejecuta tal acción es una persona LGBTI se está en presencia de “*utilitarismo horizontal de la homosexualidad o la transexualidad*”. Si la acción se canaliza por los medios de comunicación, se habla de “*utilitarismo mediático de la homosexualidad o la transexualidad*”, sea o no horizontal.

Definiciones clave sobre violencia:

Uno de los problemas principales del estudio de la violencia es la falta de una definición precisa que dé cuenta de la multiplicidad de formas en las que ésta se presenta o, cuando menos, señale sus características más importantes y comunes. Asimismo, otra dificultad en su estudio es precisamente dicha multiplicidad, por lo que muchas veces se prefiere hablar de las “violencias” y no de la violencia en singular; presentándose así definiciones particulares para cada forma de violencia a estudiar (Martínez, 2016. P. 8).

Concepción restringida de la violencia:

- “La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter:



brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”.²

- “Yo llamaría violencia al uso de una fuerza abierta o escondida, con el fin de obtener de un individuo o un grupo eso que ellos no quieren consentir libremente”.³
- “Fuerza física empleada para causar daño”.⁴

En estas definiciones se encuentran elementos centrales de más consenso: el uso de la fuerza por parte de alguien; el daño; recibir dicho daño por una o varias personas; la intencionalidad del daño; el propósito de obligar a la víctima a dar o hacer algo que no quiere. Pero con estos elementos también se encuentra una especificación sobre la forma de violencia de la que al menos una definición habla: es violencia física. No obstante, en la cotidianidad se encuentran otras formas de violencia no menos lesivas que son: psicológica, sexual y económica.

Concepción de violencia psicológica:

Una vez trasgredidos los límites relacionados con la consideración o el respeto hacia la otra persona, el empleo de la violencia como una herramienta de control de la conducta se hace cada vez más habitual. Las estrategias utilizadas a estos efectos se traducen en diversas actitudes y comportamientos, tales como humillación, descalificación o ridiculización, amenazas repetidas de abandono y un amplio espectro de manifestaciones que se engloban como agresión psicológica (Blázquez Alonso, Moreno Manso & García-Baamonde Sánchez, 2010). De esta forma, todo parece indicar que las expresiones de maltrato emocional son previas a las físicas. No en vano la mayoría de las víctimas de maltrato psicológico juzgan la humillación, la ridiculización y los ataques verbales como más degradantes que la violencia física experimentada (Follingstad, 1996; Walker, 1994).

Concepción de violencia sexual:

² Elsa Blair Trujillo, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”, Política y Cultura, núm. 32, otoño, 2009, México, UAM-Xochimilco, p. 13.

³ Ibid., p. 16.

⁴ Ibid., p. 20.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”⁵.

Concepción de la violencia económica:

La violencia económica entendida como “cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política; así mismo, la ley establece el daño patrimonial con ocasión de la violencia como la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades básicas de las personas”⁶

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como: “*el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”. Así pues, se encuentran definidos los siguientes tipos de violencia, según la clasificación de la OMS: la violencia autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones); la violencia interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancianos; así como violencia entre personas sin parentesco) y la violencia colectiva (social, política y económica). La naturaleza de los actos de violencia puede ser: física, sexual, psíquica, incluyendo privaciones o descuido (Organización Mundial de la Salud, 2012).

Definiciones clave sobre discriminación:

⁵ Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

⁶ Ley 1257 de 2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

“Tan vieja como la guerra –o quizá más, pues en muchos casos alimenta su génesis–, la discriminación ha roído por siglos los corazones y las vidas de los seres humanos. En algún momento perdido en el tiempo, contra toda sensatez, los miembros de nuestra especie empezaron a considerar que las diferencias individuales o grupales respecto a sus semejantes los hacían, precisamente, des-semejantes. No sólo eso: creyeron que los distintos eran por eso inferiores, y temibles, y atacables. No es exagerado afirmar que sobre el lomo de las personas discriminadas – esclavos con otro color de piel, etnias completas reducidas al trabajo extenuante– se edificó nuestra cultura” (Rodríguez, 2006. P. 5).

No cabe duda que la igualdad es uno de los valores fundamentales de la civilización occidental. Los grandes movimientos sociales de los últimos siglos han sido, directa o indirectamente, luchas por conseguir mayores niveles de igualdad o por eliminar algún tipo de discriminación. Pensar en la Revolución inglesa, en la Revolución francesa, en la guerra civil en los Estados Unidos, en la lucha progresista de mayo de 1968. Una cierta representación de los ideales libertario e igualitario ha estado presente en todos esos momentos decisivos. A pesar de su potencia como ideal movilizador, lo cierto es que todavía hoy en día se sabe más bien poco acerca de lo que significan la igualdad y la no discriminación (Ibíd. p. 13).

Discriminar significa en el lenguaje común distinguir. Pero en el lenguaje jurídico discriminar significa tratar a una persona de forma desfavorable por un motivo prohibido. Una discriminación no es solamente una distinción. Cualquier distinción no es ilícita y no constituye una discriminación. Las personas pueden recibir un trato diferente de forma lícita. Así pues, una discriminación no es solamente una desigualdad de trato. Una diferencia de trato puede ser ilegítima pero no constituir una discriminación. Su sanción, cuando sea posible, no deriva de las normas de lucha contra la discriminación (Miné, 2002).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

“Una discriminación supone la conjunción de varios elementos. Una distinción o una diferencia de trato tan solo es una discriminación cuando sea ilícita”.⁷

Discriminación social: un enfoque psicosocial.

“A pesar de la dificultad de definir la discriminación en el sentido común, e incluso su polisemia, desde la psicología social sabemos que la discriminación corresponde a la traducción en actos de los prejuicios. Se trata de un comportamiento negativo en contra de los miembros de un grupo que es objeto de una imagen negativa. La aparición de un comportamiento discriminante está relacionada con ciertas condiciones sociales y psicológicas: diferencias sociales, el estatus de los individuos, la posición de poder. En este sentido, la discriminación debe reubicarse dentro del marco de un análisis de las estructuras sociales fundadas en diversas formas de desigualdad de poder, de medios materiales, de reconocimiento, etc” (Prevert; Navarro Carrascal & Bogalska-Martin. 2012. P. 9).

Violencias diferenciales identificadas en el marco de la discriminación asociada al prejuicio sobre identidades de género y/u orientaciones sexuales diversas.

Diversos informes presentados por organizaciones sociales evidencian la situación por la que en los últimos años las personas pertenecientes a los sectores sociales LGBTI, han atravesado en materia de violencia, bien sea física o psicológica. Bogotá como capital ha desarrollado dos roles en este contexto: El primero, como ciudad receptora de personas que han sido expulsadas de sus lugares de origen por no cumplir el orden moral establecido culturalmente e irrumpir con las construcciones heteronormativas al consolidar formas y proyectos de vida entorno a la diversidad sexual y de géneros, rompiendo con ello la heterosexualidad y las formas binarias sobre él cuerpo y, el segundo, como ciudad en la cual ocurren posibles actos de violencia y discriminación en

⁷ D. Lochak, “Réflexions sur la notion de discrimination”, A. Lester, “La législation anglaise contre la discrimination”, Droit social, París, 1987, página 778 y página 791.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contra de personas de los sectores sociales de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales -LGBTI-.

El informe “*Entre el miedo y la resistencia*” publicado por Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación (2017) ha abordado la perspectiva de la violencia por prejuicio, indicando que se manifiesta cuando surge una acción violenta que se encuentra motivada por el prejuicio hacia la orientación sexual o la identidad de género de una persona. En ese sentido, se recalca la responsabilidad en el victimario en lugar de culpar a las víctimas quienes se identifican con una identidad de género y/o una sexualidad diversa no hegemónica.

Dicho tipo de violencia, de acuerdo con los contextos socio culturales, socio económicos y regionales se da de manera diferenciada para ciertos grupos con características en común. Además, en el marco del conflicto armado diversos actores han realizado acciones denominadas "correctivas" hacia quienes han considerado que se han desviado del orden moral establecido, por lo cual se afirma que las personas de los sectores sociales LGBTI han sido víctimas del conflicto por sufrir hechos diferenciales como amenazas, desplazamiento forzado, homicidio, violaciones correctivas, entre otros.

Es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a la desviación del mencionado orden moral establecido en la cultura patriarcal colombiana, los hombres gays, las personas bisexuales, las mujeres lesbianas, los hombres y las mujeres trans han sido víctimas de diferentes formas de violencia de acuerdo a su rol esperado en la sociedad, en las que, sin desmeritar unas u otras, se ha identificado que las mujeres lesbianas y las mujeres trans han recibido una doble victimización: en primera medida por ser leídas socialmente como mujeres –en el caso de las mujeres trans simbolizando su feminidad en su máxima expresión- y, en segunda por su identidad de género u orientación sexual no heteronormativa, lo cual como se expone más adelante, configura un reto frente a las estrategias psicosociales de abordaje en el marco de la Estrategia Casa Refugio LGBT.

A causa de lo expuesto, las cifras son lamentables, ya que en el año 2016 se reportaron un total de 108 homicidios a personas LGBTI, de los cuales 43 fueron considerados con móvil prejuicioso; no obstante, debido a que los casos restantes se presentan como “*sin determinar*”, estas cifras se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

podrían tratar de un subregistro. La caracterización de la cifra de homicidios mencionada evidencia que 43 casos correspondieron a hombres gay, 27 a mujeres trans, 8 casos a mujeres lesbianas, 7 a hombres trans, 2 a personas bisexuales y, frente a los casos restantes, 21 para ser exactos, no se reportó la información (Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación, 2017).

De manera conjunta con lo anteriormente señalado, en ese mismo año, se registraron 12 tentativas de homicidio y otras 256 agresiones físicas contra personas LGBT en las distintas regiones de Colombia (Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación, 2017). El lugar de ataque más común reportado fue el espacio público (40 casos), seguido de la vivienda (29 casos). Es así como estos datos poco alentadores, evidencian los contextos de naturalización, normalización e invisibilización ante la violencia, en los cuales se desenvuelven la mayoría de las personas LGBT.

ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR EL ESTADO COLOMBIANO

Marco Jurídico: Población LGBTI

Como se mencionaba anteriormente, la Constitución Política de Colombia, es el marco jurídico principal que introduce la protección y defensa de los derechos de la población LGBTI. En este sentido, en su artículo 13 se estipula *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Por otra parte, el artículo 16 establece *“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*

En este sentido, el Estado desde la promulgación de la Constitución de 1991 ha sido garantista de esta población, la cual a lo largo de los años se ha visto envuelta en los actos de discriminación anteriormente mencionados. Por esto, en el 2011 se expide la Ley 1482, también llamada Ley Antidiscriminación, modificada por la Ley 1752 de 2015 que sanciona penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Otros grandes logros en materia normativa para la protección y garantía de los derechos de la población LGBTI se ven representados en el Decreto 762 de 2018 *“Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”*, el cual tiene como objeto *“adoptar la política pública que tiene por objeto la promoción y garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas”*. Su base es el reconocimiento de la igual dignidad de todas las personas LGBTI y de sus derechos inalienables. En consecuencia, se orienta al cumplimiento de la obligación de promover y procurar el goce efectivo de los derechos y libertades, mediante la adopción de medidas, mecanismos y desarrollos institucionales encaminados a materializar progresivamente el derecho a la igualdad y no discriminación y demás derechos, bajo la directriz del enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas. A su vez, es importante resaltar el Decreto 1227 de 2015 por el cual se regula la corrección del componente del sexo para las personas con identidad de género no heteronormativo que busquen modificar el componente sexo de su Registro Civil de Nacimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Constitución y las leyes colombianas establecen una serie de recursos judiciales y administrativos a través de los cuales cualquier ciudadano/a colombiano/a, sin distinción de ninguna índole, puede acceder cuando considere que alguno de sus derechos ha sido violado. Sin embargo, en la práctica, el acceso y la efectividad de aquellos recursos para lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (personas LGBTI) es reducido debido a la discriminación de la que históricamente han sido objeto. Si bien la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa línea jurisprudencial, principalmente en materia de derechos de las parejas del mismo sexo, la discriminación en razón a la orientación sexual y a la identidad de género persiste (Colombia Diversa, 2010).

La jurisprudencia ha sido contundente en la eliminación de estas conductas que resultan contrarias a la dignidad humana y a la igualdad, tal como se observa a continuación:

- Sentencia T – 301 de 2004. Tema: Espacio público

Con base en un test de proporcionalidad, se determina que preferencias homosexuales de ciertos ciudadanos hacen parte de su derecho a la intimidad y a la autodeterminación, tan sólo excepcionalmente restringible por parte del Estado. Por esto, el hecho de tener cierta preferencia sexual hace parte del derecho a definir los propios planes de vida y a desplegar en consecuencia la vida de relación, no puede ser causal de limitación por los prejuicios personales de los funcionarios con facultades de policía. En ese sentido, no se puede restringir libertad de circulación por el territorio nacional en razón a la orientación sexual o identidad de género de un ciudadano o ciudadana.

- Sentencia C-075 de 2007. Tema: Igualdad ante la Ley

Se reconocen derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo. Las parejas de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas (LGBT), que cumplan con las condiciones legales para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

las uniones maritales de hecho establecidas en la Ley 54 de 1990⁸, quedan amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y por ende por el régimen de protección patrimonial.

- Sentencia C-577 de 2011. Tema: Familia

En esta providencia autoriza a las parejas del mismo sexo a constituir familia, amparados por el ordenamiento jurídico colombiano ya que, reconoce que existe entre ellos proyecto de vida en común, con vocación de permanencia. Por otro lado, se identifica un déficit de protección jurídica en su contra. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico solo el contrato civil de matrimonio tiene por objeto la constitución de una familia, por lo cual, en esta sentencia se condicionó que, si al 20 de junio de 2013 no se expedía la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrían acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia.

- Sentencia T-918 de 2012. Tema: Cambio de sexo

En este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. A su vez, la Corte manifiesta que no es admisible que el Sistema de Salud sólo haga presencia en el momento en el que la existencia misma del usuario se encuentre en peligro, ya que es deber de las autoridades brindar los cuidados necesarios para que las personas vivan en condiciones de dignidad.

⁸ Anteriormente el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990 disponía:

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala reiteró que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, ya que, precisamente, a partir de estos, es que el individuo se proyecta respecto a sí mismo y dentro de una sociedad. Tan es así, que el impacto social que le puede generar la no realización de la reasignación de sexo podría acarrear consecuencias de índole mental, física y emocional.

- Sentencia C-071 de 2015. Tema: Adopción

La adopción tiene, “una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir al desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño, de protección y prevalencia de sus derechos”. En este sentido, la Corte Constitucional define que el tipo de familia que el Estado debe brindarle a los niños y niñas para garantizar su bienestar no debe estar mediada por la orientación sexual de los adoptantes y, sobre todo, que el bienestar de los niños y las niñas debe primar sobre el tipo de familia y por esto las parejas del mismo sexo pueden adoptar cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su pareja

- Sentencia T-077 de 2016. Tema: Identidad de Género

Teniendo en cuenta las prácticas discriminatorias que se presentan en los distintos ámbitos de la vida social, esta decisión fundamentalmente persigue mitigar los efectos nocivos que ocasionan en la vida de una persona las burlas y el hostigamiento por razón de su identidad de género. Por tal razón, se inaplica el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, ordenando realizar un cambio de nombre por segunda vez, con el fin de conjurar la discriminación y la afectación a la dignidad humana de la parte actora.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ESTRUCTURA Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DESDE BOGOTÁ: Estrategia Distrital para la Atención y Protección de Víctimas de violencia(s) en razón a su orientación sexual o identidad de género - Casa Refugio LGBTI

En el marco del Acuerdo 645 de 2016, Plan Distrital de Desarrollo Bogotá Mejor para Todos, se establece el pilar Construcción de Comunidad y Cultura Ciudadana, en el cual se incluye la actividad estratégica Prevención y Protección para Todos, que tiene como objetivo el fortalecimiento del Programa Distrital de Prevención del Riesgo y Protección de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos integrando los enfoques diferenciales para población de especial protección constitucional y el cual tiene como meta atender el 100% de población LGBTI, que se encuentre en situación de riesgo o vulneración de derechos por su orientación sexual e identidad de género. El programa se implementa desde el Componente de Prevención y Protección de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno, a través de la Estrategia para la atención Víctimas de Violencia(s) en Razón a su Orientación Sexual e Identidad de Género Casa Refugio LGBTI.

El grupo poblacional beneficiario de la Estrategia de Atención está constituido por personas LGBTI que residen o llegan a la ciudad de Bogotá D.C., mayores de 18 años de edad, víctimas de violencias y/o vulnerabilidad en razón a su orientación sexual e identidad de género, que no cuenten con red de apoyo, que estén comprometidos con la construcción-reconstrucción del proyecto de vida, que su nivel de vulnerabilidad y/o riesgo esté asociado a los hechos de violencia de los que ha sido víctima y que no haya recibido ayuda por parte del estado, para la misma situación de riesgo presentada.

La Estrategia en mención se desarrolla a través de cinco etapas:

1. Activación de la Estrategia: Existen tres medios a través de los cuales se puede activar la Estrategia; en primer lugar, las personas pueden acercarse a la Dirección de Derechos Humanos, ubicada en la Calle 11 No. 8-17 para manifestar la situación particular. Los casos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

pueden darse a conocer, además, mediante correo electrónico a la dirección casa.refugio@gobiernobogota.gov.co, o a la línea de atención 3184918552.

2. **Medidas Iniciales:** Una vez la Dirección de Derechos Humanos tiene conocimiento del caso, se realiza una atención personalizada por parte de una dupla psicojurídica, consistente en la recepción, contextualización y registro del caso particular. En dicha atención, se brinda orientación jurídica, acompañamiento psicosocial y /o de trabajo social. En este punto, se busca principalmente identificar cuáles han sido las violencias sufridas por la persona, y determinar si las circunstancias de riesgo se relacionan directamente con su orientación sexual o identidad de género.
3. **Comité de Estudio de Casos:** Está conformado por los profesionales del componente de protección y prevención de la Dirección de Derechos Humanos (Abogado(a), Psicólogo(a), Trabajador(a) Social, Referente para población LGBTI, Apoyo a la Coordinación y Apoyo a la Supervisión) quienes realizan el análisis del caso, verifican el cumplimiento de los requisitos para el ingreso a la estrategia, realizan la valoración sumaria de la posible situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad, la calidad y actividades que desarrolla la persona y definen las medidas a adoptar, emitiendo los respectivos conceptos jurídico y psicológico.
4. **Implementación Medidas:** Las medidas que recomienda el Comité de Estudio de Casos, pueden ser:
 - **Alojamiento:** La temporalidad de la medida se establece de acuerdo con el análisis específico de cada caso y podrá estar determinada por días, hasta máximo tres meses, a partir de los cuales el Comité debe sesionar y analizar la pertinencia de su prórroga (prorrogable máximo a tres meses, dependiendo de las circunstancias de cada caso). En caso de ingresar, se pone en conocimiento de los usuarios las reglas de convivencia que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

existen dentro de la estrategia, las cuales deben ser aceptadas y respetadas durante el tiempo que el alojamiento es brindado.

- Atención Psicosocial: incluye medidas de tipo socio-económico y de superación de vulnerabilidades.
- Asesoría Jurídica: asesoría en temas jurídicos que permitan superar las situaciones de vulnerabilidad.
- Medidas complementarias: incluyen valoración nutricional, gestión documentos de identificación, cubrimiento de medicamentos NO POS, cuotas moderadoras y temas de urgencias en salud
- Solicitud Medidas a Otras Entidades: Envío de comunicaciones que propenden por una debida articulación entre diferentes entidades, dependiendo de las necesidades de cada caso, con el fin de dar respuesta y apoyo oportuno.

5. Seguimiento de Medidas y Cierre de Casos: A las medidas transitorias implementadas se les realiza seguimiento a través de reuniones periódicas con el Asociado/Operador (quien implementa directamente las medidas). En estas reuniones se analiza caso por caso el avance en el otorgamiento de cada medida. Será el Comité de Estudio de Casos quien determine la terminación de la medida (egreso) de acuerdo con la información que arroje el seguimiento realizado. En caso de determinarse egreso, las personas podrán seguir recibiendo asesoría jurídica y psicosocial.

Se propende por tener, desde un enfoque diferencial, una mirada que permita visibilizar, identificar y reconocer las condiciones y situaciones particulares o colectivas de la desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión de las personas o grupos humanos que son sujeto de especial protección constitucional, que requieren de acciones integradas de protección y restitución de los derechos vulnerados, apuntando de manera inmediata a atender los daños causados y a identificar y mitigar simultáneamente los factores que generan o reproducen la discriminación, desigualdad y exclusión.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTRATEGIA DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS EN RAZÓN A SU ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO – CASA REFUGIO LGBTI.

De acuerdo a lo contemplado en el Acuerdo 411 de 2016, la Secretaría Distrital de Gobierno realiza un ejercicio reflexivo, de identificación y análisis de la situación de derechos de las personas de los sectores sociales de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales que han estado vinculados a las diferentes medidas que integran los servicios ofertados por la entidad a través de la Estrategia Casa Refugio LGBTI. Para ello, el presente análisis es elaborado en base al sistema de información de la Dirección de Derechos Humanos, que centraliza la información de casos recibidos, así como en base a los expedientes de cada uno los/as diferentes beneficiarios/as durante esta administración, los cuales reposan en el archivo físico de la Dirección.

Cada expediente fue analizado bajo la óptica de protección y garantía de derechos en los ámbitos jurídicos y psicosocial. Desde el ámbito jurídico se realizó anteriormente en el presente documento un análisis de la línea jurisprudencial del Estado Colombiano en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI, y se expondrá a su vez información de contexto (procedencia, localidad y victimarios) y escenarios de vulneración de los que son objeto los beneficiarios de la estrategia, identificados en el marco de las atenciones y orientaciones realizadas durante esta administración, evidenciándolo de manera cualitativa y cuantitativa. En el ámbito psicosocial se procederá a consolidar un análisis desde el proceso de acompañamiento realizado por las profesionales en psicología y trabajo social, identificando y exponiendo las principales afecciones psicosociales que impactan a las personas víctimas de violencias en razón a la orientación sexual e identidad de género y las formas de recomposición del proyecto de vida como elemento esencial para la superación de las violencias.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Una vez expuestas las cifras de atenciones y los escenarios de vulneración por violencia en razón a la orientación sexual e identidad de género, hacia las personas de los sectores sociales LGBTI, se procederá a realizar un análisis del alcance e importancia del desarrollo de programas, estrategias y proyectos en pro de la garantía y protección de derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI, con base en las estadísticas que se obtienen del material de archivo que reposa en la entidad. Es importante aclarar que en el desarrollo del presente ejercicio se procederá a codificar los elementos necesarios en aras de mantener la confidencialidad de la información.

De manera simultánea, la construcción del presente documento se deriva del proceso de análisis de dos componentes, que permiten indagar los escenarios de violencia a partir de:

- a) La revisión de los elementos contemplados en el correo electrónico sobre solicitud de orientaciones y atenciones a ciudadanos/as en relación con violencias debido a la orientación sexual o identidad de género no heteronormativa, así como la revisión de expedientes judiciales suministrados de forma voluntaria por los usuarios.
- b) La exploración de los expedientes individuales de los/las beneficiarias, que den cuenta de los procesos adelantados por el equipo jurídico y psicosocial de la Dirección de Derechos Humanos.

El tipo de análisis propuesto metodológicamente, busca visibilizar los escenarios y formas de violencia en razón de la orientación sexual e identidad de género no heteronormativa, y las afectaciones a múltiples vulneraciones que se acentúan, en relación a la vivencia, goce y acceso a otros derechos interrelacionados; en el caso de las personas de los sectores sociales LGBTI se observa con mayor prevalencia la vulneración a los derechos a la vida, la seguridad, la vivienda y el empleo, acentuando ciclos de violencia y vulneración con afectación psicosocial e impacto directo en el desarrollo de los proyectos de vida.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Informe de Gestión años 2016-2019

1. Número de ingresos a la estrategia

El ingreso efectivo a la Estrategia se da cuando en la atención inicial al usuario por parte de la dupla psico-jurídica, se identifica que el caso cumple con los criterios de ingreso a la Estrategia de Atención Casa Refugio LGBTI, siendo estos:

- Ser mayor de 18 años.
- Ser víctima de violencia en razón a su orientación sexual y/o identidad de género.
- Que no cuente con redes de apoyo.
- Que su nivel de vulnerabilidad y/o riesgo esté asociado a los hechos de violencia de los que ha sido víctima.
- No haber recibido ayuda por parte del estado, para la misma situación de riesgo presentada en la solicitud.

TIPO DE ATENCION	Nº DE CASOS
INGRESO	130
NUEVO HECHO	8
TOTAL	138

Se considera un nuevo hecho aquella vulneración a los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI ocurrido de manera posterior al ingreso a Estrategia del usuario.

Las personas que ingresaron a la estrategia durante el cuatrienio fueron remitidas a través de las diferentes instituciones públicas y privadas que trabajan en pro de los derechos de los sectores sociales LGBTI, del equipo territorial de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno y de ciudadanos que recibieron información sobre la estrategia. Los canales de comunicación virtual fueron también de vital importancia pues se registraron personas que luego de la búsqueda activa encontraron una Estrategia Distrital de atención a personas vulneradas por



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

su orientación sexual o su identidad de género, a la cual les fue posible acercarse o referir a sus conocidos.

El tiempo de permanencia en la estrategia fue de mínimo tres (3) meses para cada uno de los usuarios, salvo ciertas excepciones que salieron de la estrategia por voluntad propia en razón al cumplimiento de sus objetivos dentro del proceso o por faltas graves no negociables a los acuerdos de convivencia.

2. Número de orientaciones entre 2016 a 2019

Si durante la atención realizada por la dupla psico-jurídica se identifica que la persona no cumple con los criterios de ingreso se realiza la remisión a través de correo electrónico o comunicado, a la entidad del Distrito o del Nivel Nacional de acuerdo con la necesidad identificada teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial.

TIPO DE ATENCION	Nº DE CASOS
ORIENTACION	78
TOTAL	78

3. Seguimientos a casos realizados entre 2016 a 2019

Las medidas de atención implementadas requieren de reuniones de seguimiento con el fin de identificar avances, retrocesos, riesgos en los procesos de manera individual (caso a caso estableciendo acciones, estrategias de intervención, determinando el estado de acceso a derechos y de la construcción-reconstrucción del proyecto de vida). De igual manera se evalúa el compromiso y corresponsabilidad por parte del /la usuario/a con la estrategia, la autogestión para favorecer su proyecto de vida, el cumplimiento de los Acuerdos de Convivencia y la participación activa en las actividades programadas colectivas y de manera individual que hacen parte del plan



de abordaje de las diversas áreas, con el fin de determinar la permanencia o posible egreso de la estrategia.

TIPO DE ATENCION	Nº DE CASOS
SEGUIMIENTO	1095
TOTAL	1095

Durante la estadía, desde la Dirección de Derechos Humanos, en el marco de las atenciones de seguimiento se llevaron a cabo diferentes actividades como talleres de resolución de conflictos, espacios de fortalecimiento ocupacional, actividades de manejo del tiempo libre, entre otras, de manera adicional a la continua verificación del acceso a las diferentes medidas.

4. Número de casos que recibieron asesoría jurídica entre 2016 a 2019

La asesoría jurídica ofrecida desde la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno comprende apoyo en temas relacionados con interposición de denuncias y/o poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos victimizantes de los usuarios cuando así lo requieren, acompañamiento en acceso a derechos (cambio de nombre, componente sexo, libreta militar, etc.) y elaboración de herramientas de exigibilidad jurídica (derechos de petición, tutelas, etc.).⁹

TIPO DE ASESORIA	Nº DE CASOS
JURÍDICA	21
TOTAL	21

⁹ El aspecto relacionado con la representación jurídica no se encuentra dentro de las competencias de la Secretaría Distrital de Gobierno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

5. Número de casos que recibieron atención en psicología en 2018

La asesoría psicológica se brinda con el fin de facilitar la contención o acompañar el momento del relato. Así mismo, en caso de requerirse, se atenderá una posible situación de crisis. Verifica de manera inicial las condiciones mínimas en las que puede llegar la persona y realiza entrevista inicial.

CASOS QUE RECIBIERON ATENCIÓN EN PSICOLOGÍA (2016-2019)	
Total	114

Así pues, dentro de estas atenciones se analizan algunos acompañamientos en el ámbito psicosocial, así:

ACOMPANAMIENTO EN EL ÁMBITO PSICOSOCIAL		
AÑO	Nº DE CASOS	*AFECCIONES PSICOSOCIALES
2016-2019	71	Diagnostico Psiquiátrico Intentos Suicidas Consumo Spa Ejercicio de Prostitución VIH Habitabilidad en calle Enfermedades de transmisión sexual Robo

**En los datos se presenta que una persona puede presentar varias afectaciones psicosociales.*

Y, finalmente los escenarios de vulneración en los que queremos llegar y poder mitigar, fueron:

ESCENARIOS DE VULNERACIÓN IDENTIFICADOS			
AÑO	Nº DE CASOS	**VULNERACIÓN	PRESUNTOS VICTIMARIOS
2016-2019	126	Por Violencia Psicológica Por Violencia Física Por Violencia Económica Por Discriminación Por Violencia Intrafamiliar Por Violencia Verbal Por Violencia Sexual	Amigos Familia Indeterminado G. al Margen de la Ley Pareja Entorno laboral Autoridades policiales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

***En los datos se presenta que una persona puede presentar varias vulneraciones.*

Sobre las cifras presentadas, que dan cuenta de 138 personas ingresadas a la Estrategia, 78 orientaciones y 1095 seguimientos, resulta fundamental tener en cuenta que, dentro de la Estrategia, considerando que además de medida de alojamiento y alimentación, se da un constante acompañamiento jurídico y psicosocial como lo plantea la Estrategia Distrital, debe tenerse en cuenta que la Secretaría Distrital de Gobierno realizó alrededor de atenciones totales a personas que se acercaron a las instalaciones o que fueron remitidas por otras entidades.

Entendiendo la existencia de contextos de naturalización, normalización e invisibilización de la(s) violencia(s), en los cuales se desenvuelven la mayoría de las personas LGBT, para la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno ha sido fundamental comprender las demandas específicas de cada una de las orientaciones sexuales e identidades de género diversas con el fin de dar respuestas puntuales que favorezcan a los procesos de desculpabilización sobre lo vivido y a la resignificación de su rol en la sociedad por medio del empoderamiento. Para ello, a continuación, se expondrán cifras significativas asociadas a las particularidades de los casos ingresados a la estrategia Casa Refugio, así como las orientaciones y los seguimientos realizados.

Durante esta administración, la mayor población atendida respecto a la orientación sexual fueron los hombres gays, atendiendo 573 casos en total de los ingresos a Casa Refugio, lo cual permite evidenciar elevados grados de discriminación y violencia contra los mismos, pese a que su identidad de género es masculina; lo anterior, puede relacionarse con aquellos patrones de conducta exigidos socialmente que propiamente no se expresan en los hombres gay. 385 de la población ingresada se identifica como heterosexual, en contraste con la identidad de género expuesta por los usuarios.

En concordancia con los datos sobre la orientación sexual, sigue siendo el género masculino el más atendido durante este cuatrienio; se hace evidente un total de 409 usuarios entre hombres y mujeres transgénero, quienes se han identificado como heterosexuales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En relación con la información de los victimarios, de las personas atendidas desde la Estrategia, reportaron que sus victimarios eran personas pertenecientes a grupos armados (36), quienes realizaron desde despojos de bienes y tierras hasta violencia sexual correctiva; de los usuarios reporta que otros victimarios entre los que se encuentran familia (60), amigos (4) y un actor indeterminado (15):

PRESUNTOS VICTIMARIOS
Amigos (4)
Familia (60)
G. al Margen de la Ley (36).
Indeterminado (15)

En relación con la procedencia de las personas atendidas durante el cuatrienio, se tiene que hay un registro de “no reportado” de 522 personas atendidas, lo cual puede obedecer a que son parte de la población flotante en la ciudad, ya que no cuentan con lugar de residencia ni red de apoyo en donde puedan establecerse.; el 63 de ellas están en la localidad de Santa Fe; 143 personas atendidas reportaron su caso en Bosa; 45 en Suba; 57 en Barrios Unidos; 84 de Kennedy; 90 de Los Mártires y Fontibón con 12; la Candelaria con 7; Ciudad Bolívar con 52, Tunjuelito con 42 casos, y 15 en Teusaquillo correspondiente a 249 personas atendidas en total, es proveniente de Bogotá, lo cual obedece a que al ser una Estrategia Distrital esta sea mayormente conocida por ciudadanos de la capital; seguido de 5 usuarios provenientes del departamento de Antioquia equivalentes al 12%, quienes han sido víctimas de desplazamiento forzado en la Comuna 13. Los usuarios atendidos estaban vinculados con ejercicios de liderazgo el pro de la comunidad LGBTI, razón por la cual pudieron establecer contacto rápidamente con la estrategia distrital Casa Refugio de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

ATENCIÓN POBLACIÓN LGTBI					
LOCALIDAD	INGRESO	NUEVO HECHO	ORIENTACIÓN	SEGUIMIENTO	TOTAL
Antonio Nariño	1	0	1	0	2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Barrios Unidos	4	2	1	50	57
Bosa	9	2	9	123	143
Chapinero	4	0	0	5	9
Ciudad Bolívar	6	1	4	41	52
Engativá	4	0	2	57	63
Fontibón	4	0	2	6	12
Kennedy	8	0	5	71	84
La Candelaria	2	0	2	3	7
Los Mártires	6	0	2	82	90
No Reportado	55	2	35	430	522
Puente Aranda	2	0	0	14	16
Rafael Uribe Uribe	2	0	0	1	3
San Cristóbal	3	0	0	28	31
Santa Fe	6	1	5	51	63
Suba	3	0	3	39	45
Sumapaz	0	0	0	0	0
Teusaquillo	3	0	1	11	15
Tunjuelito	3	0	6	33	42
Usaquén	1	0	0	14	15
Usme	4	0	0	36	40
TOTAL	130	8	78	1095	1311

En relación a datos correspondientes a la etnia, se registraron atenciones a 95 afrocolombianos, a indígena 7 y 1209 “no reportados”.

ATENCIÓN POBLACIÓN LGTBI					
ETNIA	INGRESO	NUEVO HECHO	ORIENTACIÓN	SEGUIMIENTO	TOTAL
	O		N	O	L



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Afrocolombiano	10	2	4	79	95
Indígena	2	0	2	3	7
No Reportado	118	6	72	11013	1209
TOTAL	130	8	78	1095	1311

Un número considerable (8) de usuarios de la estrategia llegó para atención con una discapacidad física; 45 con discapacidad cognitiva. Por tal razón es parte fundamental en el acompañamiento a los usuarios promover activamente los procesos necesarios para mitigar su discriminación y/o vulneración de derechos; lo anterior comprendiendo y enfatizando en que la extensión de la medida es temporal y apenas da inicio al proceso de superación de las vulnerabilidades.

ATENCIÓN POBLACIÓN LGTBI					
DISCAPACIDA D	INGRES O	NUEVO HECHO	ORIENTACIÓ N	SEGUIMIEN T	TOTA L
Auditiva	0	0	2	0	2
Cognitiva	1	0	2	42	45
Física	3	0	1	4	8
No Reportado	125	8	73	1034	1240
Visual	1	0	0	116	0
TOTAL	130	8	78	1095	1311

CONCLUSIONES

En la diversidad sexual están todas las personas. Los seres humanos son sexuados, sexuales y distintos. Se tiene una orientación sexual, un cuerpo sexuado y una identidad de género; y se expresa el género de forma diferente. Hablar de diversidad sexual es dar lugar a que cada persona pueda desplegarse y desarrollarse tal cual es y siente ser, sin dejar de un lado un mayor crecimiento individual y como sociedad. Entonces, hablar de diversidad sexual es hablar de la humanidad; es



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

hablar de todas las personas desde el rasgo propio de cada una, desde su identidad, desde ese conjunto de características que hacen a cada persona única y diferente de la otra (Borisonik, 2017).

La sexualidad es una fuente de diversidad y de riqueza humana. Sin embargo, en lugar de entenderlo así, a menudo es vista como una fuente de amenazas, derivando en la existencia de prejuicios y, con ello, de amenazas para quienes tienen una sexualidad diferente a la socialmente aprobada, que es a menudo la de la mayoría de quienes componen la sociedad en cuestión. Por esto, la diversidad sexual es un asunto de la mayor importancia desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que el rechazo a la diversidad sexual se convierte en una grave amenaza a los derechos humanos de quienes tienen una sexualidad distinta (Muñoz, 2017. P. 339).

¿Cuál es el fin del Estado? Thomas Hobbes¹⁰ [1588 – 1679], filósofo que marca los inicios del pensamiento político moderno, consideraba que el fin del Estado no es ni más ni menos que proteger la vida y la seguridad de las personas. Y, sin embargo, hasta el día de hoy, en una gran cantidad de países la vida y la seguridad de las personas LGBT corren riesgo debido a las agresiones de que son víctima, así como debido a su falta de acceso a fuentes de trabajo, a tratamiento médico, u otros importantes bienes sociales, todo lo cual se agrava con la inacción de los Estados (P. 342).

Las múltiples manifestaciones de tensiones y conflictos entre categorías sociales en todos los ámbitos de la vida social (el mundo del trabajo, el acceso a servicios culturales y de salud, la expresión de particularismos culturales, ideológicos y religiosos, etc.), inquietan los gobiernos y las instituciones, generando así una oferta institucional y jurídica de “lucha contra la discriminación” (Prevert; Navarro Carrascal & Bogalska-Martin. 2012).

¹⁰ HOBBS, T. *Leviatán, o de la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2005, p. 106.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

ANEXOS

Anexo 1. Línea Jurisprudencial aplicable en materia de población LGBTI

	SENTENCIA	TEMA	CONTENIDO
1	T – 594 de 1993	Identidad de Género	<p>El señor Carlos Montaña Díaz acudió a la Notaría Tercera del Círculo de Cali con el fin de que se modificara su registro civil, sustituyendo su nombre actual de por el de Pamela Montaña Díaz, para efectos de fijar su propia identidad, ya que desde hace trece años se le conoce con el nombre que solicita se registre. Argumenta que el Notario Tercero del Círculo de Cali negó su petición, ya que ésta se refiere al cambio de un nombre de sexo masculino a otro de sexo femenino.</p> <p>El Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, mediante providencia de 22 de julio de 1993 declaró improcedente la acción de tutela. Estimó que el derecho a la igualdad implica una relación que se da, por lo menos entre dos personas, objetos o situaciones y que se trata de un juicio de valoración fundamentado en términos de comparación. Sin embargo, estimó que este principio no es un parámetro de valoración de la persona frente al derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino un medio para asegurar a todo ciudadano las mismas oportunidades frente al Estado y frente a terceros.</p> <p>El ciudadano Carlos Montaña Díaz presentó escrito de impugnación al fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por considerar que el Notario Tercero del Círculo de Cali ha vulnerado su derecho a la igualdad al negarse a</p>



		<p>cumplir con su deber legal de "recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de solemnidad", tal como lo establece el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 960 de 1970. De igual forma, el artículo 97 del Decreto 999 de 1988 le otorga competencia a los Notarios para realizar el cambio de nombre, por una sola vez, mediante escritura pública.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>De acuerdo con la sentencia, la Corte argumentó que el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. En sentido estrictamente jurídico, el nombre es una derivación integral del <i>derecho a la expresión de la individualidad</i>, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.</p> <p>La Sala consideró que, al ser el trámite previsto en el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, el único autorizado para el cambio de nombre, esto es, la elevación, por una sola vez, a escritura pública de la modificación en el registro civil, el señor Montaña Díaz, en ejercicio de su derecho a la expresión de la individualidad y al libre desarrollo de la personalidad, podía perfectamente solicitar al notario competente el cambio de su nombre de "Carlos" por el de "Pamela".</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>Mediante providencia de agosto 31 de 1993 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali resolvió revocar el fallo de primera instancia y en su lugar concedió la tutela interpuesta por Carlos Montaña, y le ordenó al Notario Tercero de Cali que en el término de cuarenta y ocho (48) horas registrara el cambio de nombre solicitado por el accionante.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm</p>
2	T – 097 de 1994	Educación	<p>El peticionario José Moisés Mora Gómez, estudiante de la Escuela de Carabineros, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso (CP. art. 29) y al buen nombre (CP. art. 15), vulnerados, en su concepto, por las directivas de la escuela al haber tomado la decisión de expulsarlo por supuestas conductas homosexuales, sin el cumplimiento del procedimiento debido.</p> <p>De acuerdo con el teniente Silvio Ballesteros Moncada, director de la Escuela de Carabineros, Mora Gómez fue retirado de la institución "previo diligenciamiento breve y sumario", por "faltas constitutivas de mala conducta denunciadas por el alumno Oscar Sandoval Huertas, quien dice haber visto a Mora Gómez en compañía de Hemelberg Godoy Arteaga <i>"cuando se hacían mutuas caricias, abrazos y actos inmorales y anormales entre los hombres, situación violatoria del artículo 121 decreto 100 de 1989"</i>.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>El Juez Sexto Penal del Circuito de Villavicencio denegó la tutela con base en los siguientes argumentos:</p> <p><i>El numeral 46 del artículo 121 del decreto 100 de 1989, señala como falta constitutiva de mala conducta "ejecutar actos de homosexualismo". El artículo 175 del mismo estatuto establece el procedimiento breve y sumario que debe seguir el Consejo Disciplinario para investigar y sancionar la eventual comisión de la falta señalada, la que puede acarrear la expulsión inmediata del infractor.</i></p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-097-94.htm</p>
3	T – 539 de 1994	Espacio Público	<p>El Consejo Nacional de Televisión, mediante decisión adoptada el día 20 de diciembre de 1993, se negó a presentar el comercial denominado “Sida-referencia-Beso-duración 40”, en el cual aparecen dos hombres, se besan y luego se alejan caminando abrazados, por la Plaza de Bolívar de Bogotá. El demandante argumenta que la institución prohibió la emisión del comercial por “no considerar adecuado el tratamiento que se le da al tema con relación a (sic) las imágenes, texto y el mensaje que se pretende difundir.”</p> <p>Considera que la decisión se presentó rechazando el beso homosexual ignorando el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Mediante providencia del 20 de mayo de 1994, el Juzgado 73 Penal del Circuito de Bogotá resolvió no conceder acción de tutela</p>



		<p>a los accionantes. El juez consideró que la determinación del CNT se ciñe a los lineamientos preestablecidos para la selección transmisión de un comercial, consagrados en la ley 14 de 1991. La decisión se motiva por el principio de prestación del servicio (artículo 3, de la ley mencionada). Además, sostiene que la decisión no impide que en el futuro se emitan comerciales similares, tenientes a la prevención del VIH, pero con un mejor manejo y dirigida a toda la población y no a un grupo determinado. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 30 de junio de 1994, decidió confirmar el fallo del Juzgado 73 Penal del Circuito. Consideró que el CNT cumple con claras y concretas funciones de control, veto u obstaculización del pensamiento producido antes de su emisión. En este caso fue negado porque se consideraron inadecuadas las imágenes. Igualmente sostuvo que no le corresponde cuestionar los criterios expuestos por el CNT.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la decisión del accionado constituye un acto administrativo, pues evidentemente genera un efecto jurídico sobre un particular. Como todo acto administrativo, las controversias se deben dirimir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no por medio de acción de tutela. La Corte además manifiesta que la acción de tutela es la vía que se debe utilizar cuando no exista otro mecanismo para proteger los derechos o de manera subsidiaria cuando puede darse un daño irremediable.</p>
--	--	--



			<p>Por eso, para la Corte en este caso no hay un perjuicio irremediable ni se presentan factores inminencia, urgencia, irreversibilidad, que lleve a la acción de tutela.</p> <p>Frente al <i>derecho de igualdad</i> la Corte ha señalado que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la equivalencia proporcional entre dos entes diversos. Argumenta que mal haría el CNT, mostrar como idénticas las conductas sexuales comúnmente reconocidas como naturales a las que son practicadas por un grupo específico de la población (sic). Según lo manifestado por la Corte, los medios tienen una obligación de responsabilidad social, ya que tienen gran influencia en comportamiento de niñas, niños y adolescentes por lo que deben tener cuidado en no ‘invertir’ los valores de la sociedad.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-539-94.htm</p>
4	T – 477 de 1995	Cambio de sexo	<p>El menor tenía 6 meses cuando sus padres lo llevaron a un hospital en Antioquia luego de que un perro le mordiera sus genitales y quedara gravemente herido. En el hospital los médicos hablan con los padres para que autoricen una serie de tratamientos entre los cuales está la reasignación de sexo, ya que la mutilación de los genitales fue tan severa, los médicos consideran que lo mejor es realizar una pequeña cirugía en ese momento, pero se estableció la necesidad de la reasignación de sexo y que empiece un proceso de identidad de género como niña. Este procedimiento se llevó a cabo 6 años después del accidente.</p>



		<p>El ICBF toma la decisión de dejar al niño bajo su cuidado teniendo en cuenta la situación económica de los padres. En este centro, está recibiendo acompañamiento psicológico para apoyar el proceso de reasignación de sexo y es bajo estas terapias donde el niño manifiesta no estar de acuerdo con la reasignación y busca que se le reconozca su derecho a la reconstrucción del pene ya que este es el género con el que se identifica.</p> <p>La Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, profirió sentencia el 24 de febrero de 1995. Se ordenó que el Hospital conformara un grupo interdisciplinario que buscara implantar un pene al menor, se determinó expedir copias para que la Fiscalía investigara si hubo comisión de delito y se ordenó la corrección del registro civil y la atención psicológica por parte del I.C.B.F.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>Consentimiento:</p> <p>Se exige como mínimo, informar previamente al paciente sobre los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados, pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información.</p>
--	--	---



		<p>Ahora, el caso está atravesado por la urgencia del caso en la que muchas veces los médicos deben actuar de manera inmediata. Sin embargo, en el caso puntual la cirugía de reasignación se realizó 6 años después del accidente.</p> <p>Consentimiento de menores de edad:</p> <p>Los padres pueden tomar ciertas decisiones en relación con el tratamiento médico de sus hijos, incluso, a veces, contra la voluntad aparente de éstos. Sin embargo, ello no quiere decir que los padres puedan tomar, a nombre de su hijo, cualquier decisión médica relativa al menor, por cuanto el niño no es propiedad de sus padres, sino que él ya es una libertad y una autonomía en desarrollo, que tiene entonces protección constitucional.</p> <p>Existen además unos límites sobre las decisiones que pueden tomar los padres y de acuerdo con la Corte estos límites derivan de una adecuada ponderación, frente al caso concreto, de los principios en conflicto. La Corte considera que hay tres elementos centrales a ser considerados en situaciones de esta naturaleza, y que son: i. Urgencia e importancia del tratamiento; ii. La intensidad del impacto del tratamiento sobre la autonomía actual y futura del niño. Esto incluye obviamente una ponderación de los posibles efectos irreversibles de ciertas intervenciones médicas, por cuanto los tratamientos que tienen tal carácter predeterminan, en muchos aspectos, la vida futura del menor; y iii. la edad misma del menor, puesto que no es igual la situación de un recién nacido</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>y la de un adolescente que está a punto de llegar a la mayoría de edad.</p> <p>Por lo anterior la Corte decide que NO es posible la “readecuación de sexo,” sin la autorización directa del paciente, por las siguientes razones: i. Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía; ii. Sólo él, como menor adulto, puede indicar si acepta o no una intervención quirúrgica que supere o mitigue el destino trágico en que fuerzas extrañas lo ubicaron. Ni los médicos, ni el juez, unilateralmente, pueden decidir que sea hombre o mujer, que tenga o no pene. Si el menor aspira a ser hombre por encima de las dificultades; iii. Hubo una ‘violación’ a la figura de hogar sustituto teniendo en cuenta que a pesar de no estar bajo la custodia de los padres fueron estos quienes tomaron la decisión de realizarle la cirugía de reasignación de sexo; iv. A pesar del tiempo que pasó antes de realizar la cirugía, tampoco hubo un cambio de médicos o psicólogos o al menos nuevos profesionales que dieran su opinión sobre la situación.</p> <p>Resuelve</p> <p>Revocar los numerales primero y tercero de la sentencia del 23 de mayo de 1995 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, fallo materia de revisión.</p>
--	--	--



			<p>Conceder la tutela al menor cuya identificación aparece en la solicitud y por lo tanto se le protegen los derechos fundamentales a la identidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que le preste a la persona vulnerada a cuyo nombre se instauró la tutela, la protección adecuada consistente en el tratamiento integral físico y psicológico requerido para la readecuación del menor, previo consentimiento informado, y en relación con la mutilación sufrida y a la cual se ha hecho referencia en este fallo. Este <u>tratamiento integral</u> podrá tener continuidad más allá de los 18 años siempre y cuando un grupo científico interinstitucional lo considere conveniente. El mismo grupo interinstitucional, junto con el correspondiente Defensor de Menores, hará el seguimiento al tratamiento.</p> <p>Fuente:http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm</p>
5	C – 481 de 1998	Educación	<p>El accionante instaura demanda de inconstitucionalidad ya que considera que el artículo 46 (parcial) del decreto 2277 de 1979 viola los artículos 13, 15, 16, 25 y 26 de la Constitución. Según su criterio, la homosexualidad no es una enfermedad, ni una conducta dañina, sino que representa una “opción sexual”, que hace parte de la orientación sexual humana, tal y como lo ha reconocido la Organización Mundial de la Salud. Por ello, señala el actor, si una persona va al psicólogo o al psiquiatra por ser homosexual, “el profesional le dirá que no tiene tratamiento, ya</p>



		<p>que no está enfermo.” Según su parecer, ser homosexual es como ser zurdo, y así como “actualmente a ninguna persona zurda se le castiga”, debemos concluir que “tampoco requiere de tratamiento ser homosexual.”</p> <p>El texto que se busca declarar inconstitucional es el siguiente:</p> <p><i>Decreto 2277 de 1979. Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente(...) “ARTICULO 46. Causales de mala conducta. Los siguientes hechos debidamente comprobados, constituyen causales de mala conducta: a- La asistencia habitual al sitio de trabajo en estado de embriaguez o la toxicomanía; <u>b- El homosexualismo</u>, o la práctica de aberraciones sexuales. (...)”</i></p> <p>El demandante considera que la disposición acusada, al señalar que es falta disciplinaria la condición de homosexual de los docentes e identificar esta opción con una aberración sexual, vulnera la igualdad y los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al trabajo y a escoger libremente profesión u oficio. Según su criterio, la disposición viola la igualdad puesto que discrimina en contra de la opción sexual asumida por los homosexuales.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>El problema constitucional que se plantea es entonces si la ley puede configurar como falta disciplinaria de un educador el “homosexualismo”, o si tal decisión afecta la intimidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad de los docentes.</p> <p>Sobre el derecho a la libertad de expresión consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. Existe entonces una vulneración a este derecho cuando a la persona se le impide, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano.</p> <p>La orientación sexual, incluso si asumimos que ésta es escogida libremente y no determinada biológicamente, no puede constituir un criterio para que la ley restrinja el acceso de la persona a un determinado bien o le imponga una carga, por cuanto las autoridades estarían no sólo afectando su libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) sino que además desconocerían el pluralismo que la constitución ordena proteger.</p> <p>Resuelve</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>Declarar inexecutable la expresión “<i>El homosexualismo</i>” del literal b) del artículo 46 del decreto 2277 de 1979.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-481-98.htm</p>
6	C – 507 de 1999	Ejército	<p>El ciudadano Rafael Barrios Mendivil, demandó la inexecutable de los artículos 65, 75, 141, 142, 143, 183, 184 y 185 del Decreto 85 de 1989 "Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares. Solo se aceptó la demanda en contra del siguiente texto:</p> <p><i>“Decreto 85 de 1989. Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares (...)</i>Artículo 184.- Cometén falta contra el honor militar, los oficiales y suboficiales en servicio activo que incurran en hechos o situaciones que afecten el honor del cuerpo de oficiales o suboficiales o la dignidad de la institución castrense, tanto en actividades del servicio como fuera de ellas. Son faltas contra el Honor Militar las siguientes: b) Vivir en concubinato o notorio adulterio; c) Asociarse o mantener notoria relación con personal que registre antecedentes penales o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como drogadictos, homosexuales, prostitutas y proxenetas; d) Ejecutar actos de homosexualismo o practicar o propiciar la prostitución;”</p> <p>Fundamentos de la Corte</p>



			<p>Considerando la vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte manifiesta que desde la constitución se busca proteger la potestad del individuo para auto determinarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.</p> <p>La Corte ha considerado que, si la autodeterminación sexual del individuo constituye una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, ni el Estado ni la sociedad se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica orientación sexual.</p> <p>Resuelve</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE el literal b) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989, salvo la expresión “<i>o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como,</i></p>
--	--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p><i>drogadictos homosexuales, prostitutas”, que se declara INEXEQUIBLE.</i></p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-507-99.htm</p>
7	T – 1426 de 2000	Seguridad Social	<p>El señor Otoniel Sarmiento Moreno, actuando en calidad de agente oficioso del señor Jhon Alexander Beltrán Rincón, instauró acción de tutela contra el Seguro Social, por considerar que fueron vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal, seguridad social y libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de la omisión de dicha entidad de afiliarlo al Sistema de Seguridad Social en salud.</p> <p>Se relata que como empleado de la empresa Surtidora de Aves ha realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por intermedio del Seguro Social, desde el 18 de marzo de 1998, aproximadamente. Desde hace tres años convive con John Alexander Beltrán Rincón, su agenciado.</p> <p>Que en cumplimiento del deber que le impone el numeral 2° del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, pretende inscribir a su compañero permanente al Sistema de Seguridad Social en salud.</p> <p>Indica que tanto él como su compañero son portadores del virus VIH y que, por tanto, los derechos a la salud y a la vida de éste “se encuentran suspendidos debido a que el INSTITUTO DE</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p><i>SEGUROS SOCIALES I.S.S. E.P.S. (sic.) en la actualidad tienen (sic.) suspendidas las afiliaciones”.</i></p> <p>Agrega que cuentan únicamente con su asignación salarial, que es mínima, para atender su subsistencia, porque su agenciado no tiene empleo y que debido al alto costo del tratamiento que requiere la enfermedad que padecen, se encuentran imposibilitados para sufragarlo.</p> <p>Por lo anterior solicita que se ordene a la entidad demandada que acepte a su compañero como afiliado al Sistema en calidad de beneficiario y le preste la atención médica debida.</p> <p>La EPS respondió que tienen acceso al P.O.S. los afiliados y beneficiarios debida y legalmente inscritos en el Sistema de Seguridad Social en salud (Ley 100 de 1993, art. 153) y que la cobertura familiar protege, entre otros, al afiliado cotizante y al cónyuge o al compañero permanente del mismo (art. 163 <i>ibidem</i>). Aclara que “(...) <i>no existe en la actualidad ninguna norma que permita a la unión de personas del mismo sexo para darle validez legal</i>”</p> <p>El Juzgado Setenta Penal Municipal de Bogotá, mediante providencia del 28 de marzo del año en curso, consideró improcedente la protección invocada por el accionante, ya que el Seguro Social no está violando los derechos fundamentales del señor Jhon Alexander Beltrán Rincón -agenciado-, toda vez que éste no tiene ningún vínculo con la citada entidad, por cuanto no</p>
--	--	--



			<p>está afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud, ni es beneficiario del mismo. Además, agregó que no es procedente la afiliación del compañero permanente por cuanto esta Corporación, mediante Sentencia C-098 de 1996, declaró exequible el artículo 1o. de la Ley 54 de 1990, acorde con el cual, para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, tienen comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>Las relaciones patrimoniales existentes entre el hombre y la mujer que mantienen entre si unión permanente y singular, la Ley 100 de 1993 reglamenta el Sistema de Seguridad Social erigido por la Constitución Política como servicio público de carácter obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, unidad y participación en forma progresiva, de toda la población colombiana, circunstancia que de suyo excluye aplicarle a las disposiciones que regulan el acceso a dicho Sistema precisiones propias de una institución de derecho privado.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-1426-00.htm</p>
8	SU – 623 de 2001	Seguridad Social	El 30 de mayo de 2000, el señor César Augusto Medina Lopera interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín contra Comfenalco E.P.S alegando que la entidad demandada vulneró sus derechos a la salud, a la seguridad social, así como sus derechos a la igualdad y al libre desarrollo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>la personalidad, al negarle su vinculación como beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud. Solicitó a Comfenalco E.P.S., su afiliación como beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud, en su calidad de compañero permanente de John Jairo Castaño Suescún, cotizante de la mencionada E.P.S.</p> <p>La entidad respondió que, de acuerdo con la Constitución y la ley, la unión marital de hecho sólo se puede aplicar para las uniones formadas entre personas heterosexuales y, en consecuencia, el derecho de afiliación a servicios de salud como beneficiarios de compañeros permanentes no puede extenderse a uniones entre homosexuales.</p> <p>En sentencia del 22 de junio de 2000, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín negó el amparo constitucional solicitado. El juez determinó que “(...) es erróneo sostener que la relación que tiene el señor CESAR AUGUSTO MEDINA LOPERA, con el señor JHON JAIRO CASTAÑO SUESCUN, se asimile a lo más mínimo (sic), a compañeros permanentes ya que la sociedad, ni la ley ni la jurisprudencia de nuestro país a la fecha los ha asimilado a esa categoría, simplemente es una forma de ser y de actuar, pero en momento alguno, se asimila a la categoría que le quiere imprimir el tutelante. (...)”</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>La E.P.S. demandada, al negar la afiliación al demandante, se limitó a aplicar debidamente las disposiciones referentes a las</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>condiciones necesarias para acceder al régimen contributivo de seguridad social en salud. Su actuación no constituyó entonces una interpretación discriminatoria y arbitraria de las normas vigentes en la materia, y por lo tanto no vulneró el derecho a la igualdad del demandante.</p> <p>Por otra parte, tampoco observa esta Corporación que se haya configurado una vulneración de los demás derechos invocados. El derecho a la salud tampoco puede ser protegido, como quiera que el demandante no afirma estar sufriendo enfermedad alguna y la sola negativa de la E.P.S. a afiliarlo no constituye una omisión de prestar un servicio de salud, pues el mismo no había sido requerido. Por otra parte, tampoco se encuentra vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que la afiliación como beneficiario al sistema contributivo de seguridad social en salud no es una condición para su ejercicio.</p> <p>En este caso la Corte no entra a analizar el derecho a la igualdad ya que decide solucionar el caso basándose únicamente en lo establecido por la ley 100 de 1993.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU623-01.htm</p>
9	T – 725 de 2004	Seguridad Social	Los accionantes han mantenido una relación estable, en condición de compañeros permanentes, en San Andrés Islas, desde hace más de tres años. De acuerdo con declaración del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>accionante XX (no quieren identificarse), dicha relación se inició en mayo del año 2000.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° del Decreto 2762 de 1991, podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien “(...) con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos.” Establece la misma disposición que “al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja”</p> <p>Con base en las anteriores disposiciones, mediante comunicación de junio 12 de 2003 (folio 91), XX solicitó ante la OCCRE “... la expedición de la Tarjeta de la OCCRE para mi compañero permanente el señor ZZ, identificado con el Pasaporte # CCC”</p> <p>Mediante Resolución No. TT de 2003 el Director Administrativo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar “(...) la solicitud de residencia presentada por el señor XX, y prevenir “... al señor ZZ, a fin de que abandone el territorio del archipiélago dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de ser declarado en situación irregular previa realización del procedimiento legal.”</p>
--	--	---



		<p>Lo anterior fundamentado en (i) el derecho de residencia, en la hipótesis planteada por el solicitante, se extiende, en los términos de los artículos 3 y 7 del Decreto 2762 de 1991, al compañero o a la compañera permanente de quien tenga la calidad de residente; (ii) que para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho; (iii) que la Ley 54 de 1990 establece, en su artículo primero, que para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla, mediante Sentencia de enero 9 de 2004, decidió no tutelar <i>los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social y al trabajo, invocados por los señores XX y ZZ.</i></p> <p>En providencia de 3 de febrero de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina decidió confirmar la decisión de primera instancia.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>Tal como se ha señalado, la familia prevista en la Constitución y objeto de especial protección es la heterosexual y monogámica y, por consiguiente, no cabe interpretar unas disposiciones legales que expresamente se refieren al matrimonio y a la unión</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>permanente, y que se desenvuelven en el ámbito de la protección constitucional a la familia, en un sentido según el cual las mismas deben hacerse extensivas a las parejas homosexuales.</p> <p>No quiere lo anterior decir que el régimen de control poblacional del Departamento Archipiélago desconozca la posibilidad de que un residente decida establecer una unión estable de carácter homosexual con un no residente, sino que, en tal caso, el acceso al derecho de residencia para este último pasa por vías distintas de las que se han previsto para la protección de la familia.</p> <p>En el presente caso, en el expediente administrativo consta que el señor ZZ llevaba residiendo en el Archipiélago más de tres años, así como que mantenía una relación de pareja estable con el residente XX, quien, a su vez, acreditaba las condiciones de solvencia económica que le permitían atender los requerimientos de la pareja. En ese contexto, estarían dados los presupuestos del literal b) del artículo 3° del Decreto 2762 de 1991 para que el señor ZZ pudiese adquirir su derecho de residencia definitiva en el Archipiélago, si la OCCRE no tenía motivos fundados para decidir lo contrario.</p> <p>De tal manera que si, en alguno de los eventos en los que, en el régimen de control de la densidad poblacional del Archipiélago, existe ese margen de discrecionalidad, están dados los presupuestos objetivos para que una persona pueda acceder al derecho de residencia y no hay razones que, en concreto, esto es teniendo en consideración, no solo los parámetros generales</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>fijados en la ley, sino el grado de afectación que una decisión adversa pueda significar para los derechos de los interesados, permitan una solución distinta, la OCCRE debe conceder la residencia solicitada.</p> <p>Resuelve</p> <p>REVOCAR los fallos de 9 de enero y de 3 de febrero de 2004 del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante los cuales se negó la acción de tutela de la referencia, y en su lugar CONCEDER el amparo solicitado por XX y ZZ para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>DISPONER que si el señor ZZ así lo desea, podrá presentar solicitud de la tarjeta de residencia definitiva al amparo de lo dispuesto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 2762 de 1991, evento en el cual la OCCRE deberá tramitarla a la luz de las condiciones que existían en el momento en que se presentó la solicitud por el señor XX, sin necesidad de que a la nueva solicitud se alleguen elementos probatorios que ya hayan sido aportados en la que originalmente se negó.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-725-04.htm</p>
--	--	--



10	T – 301 de 2004	Espacio Público	<p>El accionante establece que, desde hace varios meses, los agentes y auxiliares de policía de la ciudad de Santa Marta se acercan a él y a un grupo de amigos suyos con el objetivo de pedirles sus documentos de identificación e indicarles que, de conformidad con una orden expresa del comandante de Policía del Departamento, las personas homosexuales no pueden estar en ese sector de la ciudad. Indica también que, en el mes de abril de 2003, se encontraba en el mismo sitio de la capital del Magdalena cuando desde un carro de la policía, les fue informado a través de un megáfono que ni él ni los ciudadanos que lo acompañaban podían estar en ese lugar. Momentos después, continúa el demandante, descendió del vehículo oficial un capitán de la policía quien les ordenó que abandonaran el sector por cuanto, debido a la mala imagen que los homosexuales reunidos implicaban, había sido dada una “orden central de destierro”.</p> <p>El 25 de junio de 2003, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta resolvió denegar el amparo solicitado. Consideró para ello que, de conformidad con la Carta Constitucional, los homosexuales no pueden ser objeto de discriminación debido a su condición, es más, que los mismos ostentan un interés jurídicamente protegido siempre y cuando en la exteriorización de su conducta no lesionen los intereses de otros ciudadanos “<i>ni se conviertan en piedra de escándalo, principalmente de la niñez y la adolescencia</i>” (fl. 32).</p> <p>Anotó la Sala que, en todo caso, para resolver el tema concreto debe ser considerado que, en el sector del camellón en Santa</p>
----	--------------------	--------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>Marta, en las horas de la noche, un grupo de consumidores de drogas, prostitutas y homosexuales llevan a cabo actos que ocasionan el reproche de la sociedad. En ese sentido, a su juicio, se justifican las acciones de la fuerza pública, <i>“utilizando las medidas represoras en este tipo de casos, como es el arresto, cuando de situaciones como la pregunta que hace el accionante en el sentido de que si la policía puede retener a una pareja homosexual por estar dándose un beso en la bahía de Santa Marta”</i>. Concluyó señalando que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor, razón por la cual no se concedió el amparo.</p> <p>Por auto del 13 de agosto de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, de conformidad con el artículo 140 de código de procedimiento civil y, rechazó la acción de tutela.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>Están prohibidas las diferenciaciones cuya finalidad sea la exclusión de grupos de personas tradicionalmente señalados, y la negación del ejercicio de sus derechos fundamentales. La discriminación no sólo se configura cuando frente a supuestos de hecho iguales en lo relevante, la ley deriva consecuencias desiguales, sino también cuando las autoridades administrativas, amparadas en sus facultades legales, aplican criterios de diferenciación evidentemente irrazonables resguardados en una</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>supuesta legalidad, cuyo efecto es la vulneración del derecho fundamental a la igualdad.</p> <p>La Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Se debe estudiar si la medida (i) es adecuada, en tanto persiga la obtención de un fin constitucionalmente válido; (ii) si es necesaria, en tanto no exista otra forma de obtener el mismo resultado con un sacrificio menor de principios constitucionales y que tenga la virtud de alcanzar el fin propuesto. En último lugar, el juez lleva a cabo (iii) un examen de proporcionalidad en estricto sentido, en el cual determina si el trato diferenciado no sacrifica valores constitucionales más relevantes que los resguardados con la medida atacada.</p> <p>La moral pública como fuente de razones para fundamentar una decisión judicial o administrativa, debe ser examinada en cada caso a la luz del principio que establece una presunción a favor del criterio <i>pro libertate</i> en el actual modelo constitucional. En ese sentido, no puede el juez constitucional olvidar que muchas veces las razones de tipo moral, aunque están de acuerdo con la opinión preeminente en algún momento, pueden vulnerar el derecho a la autonomía de los sujetos cuyo plan de vida no está en consonancia con los proyectos vitales aceptados por la generalidad de los ciudadanos.</p> <p>La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la orientación sexual como criterio rector de un trato diferenciado. En términos generales, ha señalado que la opción sexual de una</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>persona constituye un elemento definitorio de su identidad y un componente fundamental de la autonomía individual que le permite planear y desplegar el propio plan de vida sin compulsiones externas.</p> <p>La Corte analiza que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa (i) que en el caso de la referencia es necesario aplicar un test estricto de proporcionalidad por cuanto (a) el fundamento del trato discriminatorio es un criterio sospechoso –condición sexual -, y (b) el fin perseguido con la actuación administrativa es la salvaguarda de la moral pública.</p> <p>La Corte que la medida restrictiva de la libertad de circulación por el territorio nacional del ciudadano no resulta ni necesaria ni adecuada para garantizar un valor constitucional.</p> <p>Por último, establece que las disposiciones tomadas por la policía del Magdalena son desproporcionadas y sacrifican valores constitucionales, sin que medie razón suficiente para ello. La pretensión de conformar bases de datos de las personas portadoras del VIH planteada por el comandante de policía como uno de los motivos para detener administrativamente al actor, vulnera sus derechos a la libre circulación, a la dignidad humana y a la intimidad, entre otros.</p> <p>Resuelve</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>REVOCAR el fallo dictado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Santa Marta en el asunto de la referencia, y en su lugar CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, al buen nombre y a la libre circulación del ciudadano.</p> <p>ORDENAR al comandante del departamento de policía del Magdalena que imparta las instrucciones necesarias y suficientes al personal a su cargo, a fin de que cese de manera inmediata el hostigamiento del cual ha sido objeto. El citado comandante deberá comunicar el cumplimiento de esta decisión a la Defensoría del Pueblo y a la inspección general de la policía nacional.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm</p>
11	C – 075 de 2007	Unión Libre	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos Marcela Sánchez Buitrago, Luz María Mercado Bernal, Alejandra Azuero Quijano y Daniel Bonilla Maldonado demandaron parcialmente los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de 1990 “<i>por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes</i>”, modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005.</p> <p>El texto que se demanda es el siguiente:</p> <p>“LEY NÚMERO 54 DE 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. ART. 1°—A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre <u>un hombre y una mujer</u>, que, sin estar casados,</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho; Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo; 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.”</p> <p>De manera preliminar, los actores plantean la necesidad de estudiar la posible existencia de una cosa juzgada constitucional, en cuanto que la Corte, en la Sentencia C-098 de 1996, se</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 54 de 1990. A partir de sus consideraciones sobre la existencia de una cosa juzgada relativa y de los presupuestos para que en este caso se produzca un cambio de precedente, los demandantes pasan a exponer los impactos negativos en los diferentes campos legales que se producen para los integrantes de las parejas homosexuales por no estar comprendidos en el ámbito de la unión marital de hecho y de las normas que regulan la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.</p> <p>Los accionantes arguyen que en la Sentencia C-098 de 1996 no se trató lo correspondiente a los efectos negativos producidos por la norma demandada, toda vez que el accionante en aquella oportunidad, no demostró la existencia de un privilegio ilegítimo que afectase injustificadamente a los grupos no incluidos en el precepto.</p> <p>De manera general, los accionantes señalan que ese impacto se concreta en que las uniones homosexuales no tienen acceso a todos aquellos derechos (patrimoniales y extrapatrimoniales) que se derivan del reconocimiento a la unión consagrada en la Ley 54 de 1990.</p> <p>Al respecto sostienen que, no obstante que la Ley 100 de 1993 establece que los regímenes de salud y pensiones son aplicables para todos los colombianos, las personas homosexuales no tienen la posibilidad de afiliarse a su pareja, o ser beneficiarios de la</p>
--	--	---



		<p>pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, figuras a las que si pueden acceder las parejas de distinto sexo.</p> <p>Los demandantes arguyen que la exclusión de las parejas homosexuales de los efectos jurídicos que se desprenden de la Ley 54 de 1990 constituye una vulneración del principio de la dignidad humana, toda vez que se limita la posibilidad de estas personas a tener un plan de vida y desarrollarse libremente.</p> <p>Los demandantes sostienen que el fenómeno de la vida en pareja subsiste independientemente de la familia, de modo que uno y otro aspecto se pueden regular de forma diferente. Después de presentar un esquema que, en su criterio, sintetiza las diferencias entre familia y pareja, concluyen que son características comunes a la pareja, que resulta predicables de las uniones homosexuales, (i) la libre voluntad de conformarla, (ii) la persecución de fines lícitos, aspecto que en las uniones homosexuales está establecido desde la despenalización del homosexualismo y del reconocimiento por la jurisprudencia constitucional de la libre opción sexual como un derecho fundamental, (iii) la convergencia en una organización unitaria y, (iv) el libre ingreso y salida.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>La Corte encuentra que en efecto, tal como se plantea en la demanda y en varias de las intervenciones, los homosexuales que cohabitan se encuentran desprotegidos patrimonialmente, porque al terminarse la cohabitación no tienen herramientas jurídicas para</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>reclamar de su pareja la parte que les corresponde en el capital que conformaron durante el tiempo de convivencia, desprotección que es también evidente en el evento de muerte de uno de los integrantes de la pareja, caso en el cual, por virtud de las normas imperativas del derecho de sucesiones, el integrante podría ser excluido de la titularidad de los bienes que conformaban ese patrimonio, por el derecho de los herederos del causante.</p> <p>Asimismo, manifiesta que el ordenamiento jurídico reconoce los derechos que como individuos tienen las personas homosexuales, pero, al mismo tiempo las priva de instrumentos que les permitan desarrollarse plenamente como pareja, ámbito imprescindible para la realización personal, no solo en el aspecto sexual, sino en otras dimensiones de la vida.</p> <p>De acuerdo con la jurisprudencia, el principio de dignidad humana comporta un mandato constitucional que determina no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.</p> <p>La situación patrimonial de las parejas homosexuales existe un déficit de protección a la luz del ordenamiento constitucional, llevan a la conclusión de que el régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio.</p> <p>Resuelve</p>
--	--	--



			<p>Declarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm</p>
12	C – 811 de 2007	Matrimonio y Unión marital de hecho.	<p>Los ciudadanos Magda Carolina López García y Jaime Faiyeth Rodríguez Ruiz, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandaron la expresión “familiar”, contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>A continuación, se transcribe el texto del artículo acusado, y se subraya y resalta el aparte demandado:</p> <p><u>LEY 100 DE 1993.</u> ARTICULO 163. <i>La Cobertura familiar. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura familiar. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado cuya unión sea superior a 2 años; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del</i></p>



		<p><i>afiliado. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste. PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura familiar. PARÁGRAFO 2. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley.</i></p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>De la norma objeto de estudio se desprende que la pareja homosexual no tiene derecho, en cuanto a pareja, a recibir los beneficios del régimen contributivo del sistema general de salud, por cuanto la disposición limita el alcance de esta al ámbito familiar. El alcance preciso de la disposición implica que un individuo afiliado en calidad de cotizante al régimen contributivo no puede vincular a su pareja homosexual en calidad de beneficiaria.</p> <p>La razón de dicha transgresión es clara: la opción del individuo que decide vivir en pareja con persona de su mismo sexo</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>constituye la causa directa que impide que los miembros de la pareja se vinculen al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiarios. En este sentido, es la propia condición homosexual la que, aunada a la decisión de vivir en pareja, determina la exclusión del privilegio legal, por lo que la norma resulta lesiva del principio de igualdad constitucional (art. 13 C.P.), respecto de opciones de vida igualmente legítimas, al tiempo que vulnera del derecho a la dignidad humana (art. 2° C.P.), pues sanciona con la exclusión de una medida destinada a preservar la salud y la vida del individuo a quien por ejercicio de su plena libertad decide vivir en pareja con otro de su mismo sexo.</p> <p>La norma aquí acusada impone al ejercicio de la libertad en la elección sexual una carga que no se compagina con el derecho que aquella libertad encarna. La negativa de la inclusión de la pareja del mismo sexo en el régimen contributivo implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana.</p> <p>La exclusión del régimen de seguridad social en salud del miembro homosexual de la pareja constituye una vulneración de su derecho a la dignidad humana, pues la exclusión está fundada esencialmente en su libre opción sexual, lo cual hace de su derecho una garantía directamente protegida por la Carta. En tanto que la Corporación reconoce que la protección del derecho a la salud puede ser amparada directamente por vía de tutela, cuando la misma implica la violación de la dignidad humana, la Corte</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>infiere que la medida que excluye de la prestación del servicio de salud se encuentra en abierta contradicción con la dignidad humana del individuo y, por tanto, contraria al texto de la Carta, razón de más para considerar que el vacío detectado resulta inconstitucional.</p> <p>Ahora bien, además de que el impedimento de vinculación en pareja homosexual implica una discriminación de dicha opción de vida, con lo cual se vulnera la dignidad de sus miembros, la Corte considera que la medida no es proporcional ni necesaria.</p> <p>Efectivamente, la Corte considera que la exclusión derivada de la norma <i>sub judice</i> somete a una presión desproporcionada, y por tanto inconstitucional, el libre ejercicio de la opción sexual (art. 16 C.P.), en cuanto que impide que personas que han decidido conformar una pareja estable -en un modelo que la Constitución acepta y ampara-, reciban los beneficios de un sistema que se ofrece a otros individuos -de distinto sexo- que también han decidido hacerlo.</p> <p>Resuelve</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm</p>
--	--	---



13	C – 336 de 2008	Matrimonio y Unión marital de hecho.	<p>El ciudadano Rodrigo Uprimny Yepes y otros, en ejercicio de la acción pública consagrada en los artículos 40-6 y 242-1 de la Constitución Política, presentaron demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º. (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993.</p> <p>A continuación, se transcribe el texto de las normas, subrayando los apartes demandados:</p> <p>“LEY 54 DE 1990. Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y <u>para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho</u>”.</p> <p>“LEY 100 DE 1993 (...) ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o <u>la compañera o compañero permanente</u> o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o <u>la compañera o compañero permanente</u> supérstite, deberá</p>
----	--------------------	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o <u>la compañera permanente</u> supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un <u>compañero o compañera permanente</u>, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y <u>una compañera o compañero permanente</u>, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, <u>la compañera o compañero permanente</u> podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>la cual existe la sociedad conyugal vigente; c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) A falta de cónyuge, <u>compañero o compañera permanente</u>, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.</p> <p>(...) ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:</p> <p>a) En forma vitalicia, <u>el cónyuge o la compañera o compañero permanente</u> o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) En forma temporal, el cónyuge o <u>la compañera permanente</u> superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese <u>un compañero o compañera permanente</u>, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.</p> <p>En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y <u>una compañera o compañero permanente</u>, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, <u>la compañera o compañero permanente</u> podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;d) A falta de cónyuge, <u>compañero o compañera permanente</u> e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este; e) A falta de cónyuge, <u>compañero o compañera permanente</u>, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.</p> <p>PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.</p> <p>(...) ARTÍCULO 163. LA COBERTURA FAMILIAR. El Plan de Salud Obligatorio de Salud tendrá cobertura <u>familiar</u>. Para estos efectos, serán beneficiarios del Sistema el (o la) cónyuge o <u>el compañero o la compañera</u></p>
--	--	--



		<p><u>permanente</u> del afiliado; los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges, que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste; los hijos mayores de 18 años con incapacidad permanente o aquellos que tengan menos de 25 años, sean estudiantes con dedicación exclusiva y dependan económicamente del afiliado. A falta de cónyuge, <u>compañero o compañera permanente</u>, e hijos con derecho, la cobertura <u>familiar</u> podrá extenderse a los padres del afiliado no pensionados que dependan económicamente de éste. PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará la inclusión de los hijos que, por su incapacidad permanente, hagan parte de la cobertura <u>familiar</u>. PARÁGRAFO 2o. Todo niño que nazca después de la vigencia de la presente Ley quedará automáticamente como beneficiario de la Entidad Promotora de Salud a la cual esté afiliada su madre. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a la Entidad Promotora de Salud la Unidad de Pago por Capitalización correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la presente Ley”.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>La dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida.</p>
--	--	--



			<p>Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. Derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, que busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse.</p> <p>La aplicación de las expresiones demandadas ha permitido dar a las parejas homosexuales un tratamiento distinto al que se otorga a las parejas heterosexuales resulta discriminatorio respecto de las parejas homosexuales. Trato discriminatorio para las parejas homosexuales que conlleva a que se encuentren en un déficit de protección. Por tanto, con el fin de remover la citada situación, contraria a la Constitución, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género.</p> <p>Resuelve</p>
--	--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>Declarar EXEQUIBLES las expresiones “<i>la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>la compañera permanente</i>”; “<i>compañero o compañera permanente</i>”; “<i>una compañera o compañero permanente</i>”; “<i>la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>compañero o compañera permanente</i>”, contenidas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y las expresiones “<i>el cónyuge o la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>un compañero o compañera permanente</i>”; “<i>una compañera o compañero permanente</i>”; “<i>la compañera o compañero permanente</i>”; “<i>compañero o compañera permanente</i>” y “<i>compañero o compañera permanente</i>”, contenidas en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la sentencia C-521 de 2007 para las parejas heterosexuales.</p> <p>Declaró la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo.</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm
14	T – 314 de 2011	Espacio Público	<p>Una persona transgenerista comenta que el 25 de julio de 2009, en el piso 30 del Hotel Tequendama de la ciudad de Bogotá, se realizó un evento de música electrónica al cual asistió con dos amigos. Especifica que al tratar de ingresar al evento la señorita que se encontraba sentada en la puerta del lugar le negó la entrada a la fiesta debido a su condición de travesti, y le informó que le serían reembolsados únicamente \$30.000 pesos por dos de las boletas que había adquirido en \$40.000 pesos cada una, razón por la que se rehusó a recibir el dinero ya que no consideraba justa la cantidad.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la honra y a la dignidad. Además, solicita que se prevenga a los accionados en calidad de organizadores de eventos públicos, para que en el futuro se abstengan de impedir el ingreso de cualquier persona a esos establecimientos debido a su tendencia sexual.</p> <p>En primera instancia el Juzgado 19 Civil de Bogotá, la jueza decidió que no se vulneraron dichos derechos teniendo en cuenta que no hay evidencia alguna que permita establecer que a la ciudadana VALERIA HERNANDEZ FRANCO no le fue permitido el ingreso, en razón a su personalidad o su condición sexual, ni tampoco se advierte que sus libertades personales e individuales ni sus opciones vitales y creencias y presencias personales se hubiesen visto restringidas de alguna forma, ya que</p>



		<p>del trámite seguido ante la Personería de Bogotá puede extraerse tal evidencia.</p> <p>Tras impugnación, en sentencia de segunda instancia el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C confirma la providencia impugnada. Se argumenta que de acuerdo con las versiones de los accionados se puede inferir que a la accionante no se les permitió el ingreso a los eventos de 25 de julio y 4 de septiembre de 2009, debido a los incidentes en los cuales ésta se vio involucrada, los cuales iban en contra de las medidas implementadas por el personal de seguridad que allí se encontraba.</p> <p>Fundamentos de Derecho</p> <p>La violación de derechos basada en criterios sospechosos, son contrarias a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, por lo que no es dable a ninguna autoridad de cualquier nivel, ni a los particulares, acudir a prácticas o normas basadas en ellos.</p> <p>Está prohibida la discriminación directa o indirecta, dirigida a todas aquellas personas o grupos históricamente marginados que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Se pueden destacar como criterios sospechosos de discriminación los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sexo, orientación sexual o identidad de género- Raza
--	--	--



		<ul style="list-style-type: none">- Origen nacional o familiar- Lengua- Religión- Opinión política o filosófica- Condición social y/o económica- Discapacidad <p>Para la configuración de un acto discriminatorio se requiere, además del trato desigual, el que dicha actitud sea injustificada; en otras palabras, que carezca de razonabilidad y que su causa se fundamente en un prejuicio.</p> <p>La discriminación por sí misma, tiene la capacidad de lesionar manifiestamente varios de los pilares que comprende el preámbulo y los principios fundamentales de nuestra Constitución. La exclusión o supresión de derechos y libertades, en razón a su identidad de género, constituye franco desconocimiento a los ideales democráticos, pues impide el desenvolvimiento participativo del sujeto en la sociedad, y supone un quebrantamiento de los designios de convivencia plural, diversidad étnica y cultural, igualdad, paz y justicia.</p> <p>Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba, razón por la cual la carga de probar la inexistencia de discriminación recae en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.</p> <p>En lo relativo a la orientación sexual e identidad de género como criterio de discriminación, la Corte ha especificado que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas, por lo que no puede vulnerar la esfera privada, a menos que con el ejercicio del derecho se desconozcan ilegítimamente los derechos de los demás o el orden jurídico. Por tanto, se debe propugnar tanto por las autoridades como por parte de los particulares que las actitudes ante las expresiones sexuales diversas propias de la comunidad LGBTI, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heteronormativos.</p> <p>Además, la Corte reconoce que existe una crítica situación de marginación de las personas transgeneristas, lo que las convierte en las víctimas más representativas de la violencia por prejuicio en la sociedad que se manifiesta de múltiples formas, tales como (i) amenazas escritas o verbales; (ii) agresiones físicas; (iii) intentos de homicidio y homicidios, tanto en el hogar como en espacios públicos o abiertos al público; (iv) ejercidos por ciudadanos comunes, individualmente o en grupo; o (v) por la fuerza pública y funcionarios públicos.</p> <p>Ahora bien, frente al caso concreto la Corte encuentra del material probatorio que la negativa de ingreso al lugar no se debió a una discriminación debido a la identidad de género de la accionante,</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>sino al comportamiento agresivo que ésta presentó frente a las personas encargadas de la logística del evento.</p> <p>Resuelve</p> <p>Confirmar la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, con la salvedad de que se hace por las consideraciones expuestas en esta providencia.</p> <p>Advertir a la ciudadana Valeria Hernández Franco que en el futuro se abstenga de ejecutar conductas como las constatadas en la presente providencia y respete los controles y reglas dispuestas por los establecimientos abiertos al público.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm</p>
15	C – 577 de 2011	Matrimonio	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo demandó algunas expresiones del artículo 113 del Código Civil y, de otra parte, los ciudadanos Marcela Sánchez Buitrago, directora ejecutiva de Colombia Diversa, Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque, Diana Esther Guzmán Rodríguez y César Rodríguez Garavito, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DEJUSTICIA, Mauricio Noguera Rojas, abogado de Colombia Diversa, así como Felipe Montoya, Felipe Arias Ospina, Juan Miguel Eslava Lozzi y Juliana Emilia Galindo Villarreal, demandaron algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>Código Civil, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009.</p> <p>A continuación, se transcriben los textos de los artículos 113 del Código Civil, 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009 y se subrayan los segmentos demandados:</p> <p><i>“CODIGO CIVIL (...) TITULO IV. DEL MATRIMONIO</i></p> <p><i>“ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual <u>un hombre y una mujer</u> se unen con el fin de vivir juntos, de <u>procrear</u> y de auxiliarse mutuamente”.</i></p> <p><i>“Ley 294 de 1996. TITULO I. OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS GENERALES. ARTICULO 2°. La familia se constituye por <u>vínculos naturales o jurídicos</u>, por la decisión libre de <u>un hombre y una mujer</u> de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”</i></p> <p><i>“LEY 1361 DE 2009. ARTICULO 2°. DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por <u>vínculos naturales o jurídicos</u>, por la decisión libre de <u>un hombre y una mujer</u> de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”</i></p>
--	--	--



		<p>Fundamentos de la Corte</p> <p>De acuerdo con lo que determina la Corte, del matrimonio surge una familia fundada en vínculos jurídicos, pero la unión matrimonial no agota el espectro de las relaciones familiares, pues la Constitución reconoce y protege el matrimonio como una de las formas de conformar una familia, de manera que la familia surgida del matrimonio es una de las posibles formas familiares a la que pueden recurrir los colombianos.</p> <p>La familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia.</p> <p>La Corte reconoce que, desde la constitución y la ley, el matrimonio se mira solo desde la heterosexualidad y la monogamia, y termina excluyendo las posibilidades de matrimonio formado entre parejas del mismo sexo. Ahora bien, argumenta que la unión marital de hecho reconocida para parejas del mismo sexo es una manera de protección para este tipo de parejas.</p>
--	--	--



		<p>La efectividad de la prohibición de discriminar debido a la orientación sexual se aprecia en la protección de los individuos, pero no se ha manifestado en el ámbito de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, las cuales carecen de reconocimiento jurídico.</p> <p>La Corte Constitucional postuló la existencia de un déficit de protección, sin embargo, argumenta que no toda diferencia de trato entre parejas heterosexuales y homosexuales puede tenerse como discriminatoria <i>per se</i>, ni considerarse fundada en la orientación sexual de las personas, en la medida en que puede surgir de las diferencias que existen entre unas parejas y otras.</p> <p>La consideración de la familia heterosexual y monogámica como única modalidad pasible de protección constitucional y en que así lo han puesto de presente los demandantes, quienes llaman la atención acerca de la existencia de otros tipos de familia que han sido objeto de protección y, en concordancia con este planteamiento, estiman que las parejas integradas por personas del mismo sexo también deben ser consideradas como familia, dada su actual exclusión de ese concepto.</p> <p>La Corte ha manifestado que la conformación de familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros, de manera que la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia</p>
--	--	---



		<p>que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia.</p> <p>La heterosexualidad no es, entonces, característica predicable de todo tipo de familia y tampoco lo es la consanguinidad, como lo demuestra la familia de crianza, de manera que otro ha de ser el denominador común de la institución familiar en sus diversas manifestaciones y aun cuando las causas individuales para conformar una familia son múltiples, para indagar cuál es el rasgo compartido por las distintas clases de familia y determinar si está presente en las uniones homosexuales, cabe recordar que a familias tales como la surgida del matrimonio o de la unión marital de hecho, jurídicamente se les atribuyen unos efectos patrimoniales y otros de índole personal.</p> <p>Los efectos jurídicos propios de la familia se generan cuando entre los miembros de la pareja del mismo sexo se percibe el compromiso de forjar una auténtica comunidad de vida basada en el afecto. Pero, además de la convivencia solidaria, la comunidad de intereses o de fines es rasgo definidor de la familia homosexual que, por lo mismo, entraña una unión singular, en cuanto se limita a dos personas y es incompatible con otras relaciones simultáneas de pareja, a más de lo cual la permanencia de la unión con estas características ha de traducirse en su notoriedad y publicidad, si bien se debe admitir que en el caso de las personas homosexuales los prejuicios sociales llevan a que este requisito esté sujeto a una consolidación progresiva que, en forma paulatina, desvirtúe la</p>
--	--	--



		<p>clandestinidad impuesta por el prejuicio y aun por la falta de reconocimiento jurídico.</p> <p>Así las cosas, superada la exclusión de las uniones homosexuales del concepto de familia constitucionalmente protegida y sabiendo que el carácter permanente de la convivencia fundado en el mutuo afecto hace de ellas un tipo de familia, falta examinar la cuestión principal propuesta en las demandas, cual es la reclamación del derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio entre sí.</p> <p>El reconocimiento constitucional del matrimonio para los heterosexuales y su consiguiente protección expresamente contemplada en la Carta no implican, necesariamente, la prohibición de prever una institución que favorezca la constitución de la familia integrada por la pareja homosexual de conformidad con un vínculo jurídicamente regulado.</p> <p>La Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales.</p>
--	--	---



			<p>Resuelve</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “<i>un hombre y una mujer</i>”, contenida en el artículo 113 del Código Civil.</p> <p>Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “<i>de procrear</i>”, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.</p> <p>Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “<i>de un hombre y una mujer</i>” contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.</p> <p>EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.</p> <p>Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm</p>
16	T – 876 de 2012	Cambio de sexo	En marzo 3 de 2012, el Defensor Regional del Pueblo de Cundinamarca solicitó que se ampararan los derechos a la identidad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>personalidad y a la salud de Julián Sneider Clavijo Hernández, por los hechos que a continuación se resumen.</p> <p>El ciudadano es intersex y cuando nació se le otorgó identidad de género de mujer. Sin embargo, ha construido una identidad de género masculina por lo que ha solicitado a su EPS, una cirugía para reconstrucción de género.</p> <p>En marzo 29 de 2012, la Gestora Departamental de Cundinamarca de la EPSS accionada solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que <i>“el procedimiento quirúrgico de cambio de sexo que requiere el paciente no hace parte de los eventos incluidos en el plan obligatorio de salud aplicables a los beneficiarios del régimen subsidiado”</i></p> <p>El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2012, concedió la tutela al considerar que <i>“el cambio de sexo de Julián Sneider no está necesitando por vanidad ni por belleza, solamente porque tiene derecho a tener una identidad definida ante la sociedad, y no como lo indican las accionadas en su respuesta”</i></p> <p>En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá en mayo 30 de 2012, revocó la decisión, aduciendo que esta Corte ha identificado los casos donde <i>“las entidades prestadores de salud tienen la obligación de acceder a lo pedido, así no se halle cobijado por el POS, sin embargo al analizar el caso que nos ocupa, esta corporación debe señalar que no observa vulneración</i></p>
--	--	---



		<p><i>contundente de derecho alguno, pues si bien es cierto el accionante presenta un trastorno de identidad de género, este es eminentemente psicológico por disconformidad, mas no físicas o psicológicas transcendentales, que ponga efectivamente en riesgo la salud o la vida de quien la padece.”</i></p> <p>Fundamentos de la Corte</p> <p>La salud dentro del ordenamiento jurídico nacional goza de una doble connotación, en tanto servicio público esencial y como derecho fundamental.</p> <p>Tal dualidad del concepto de salud ha permitido una retroalimentación entre sus alcances como derecho fundamental y como servicio público. Como servicio público, su prestación debe estar orientada por los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, a los cuales la Ley 100 de 1993 agregó los de integralidad, unidad y participación, estando en cabeza del Estado la garantía de dichos principios, así como la organización, dirección y reglamentación del servicio público de salud, en tanto servicio esencial, ligado íntimamente a la dignidad humana.</p> <p>Como derecho, cabe recordar que, en principio, a la salud no le fue reconocido un carácter fundamental <i>per se</i>, que permitiera su exigibilidad directa por vía de tutela, pues se excluía tal característica bajo el argumento de ser un derecho prestacional, procediendo a su amparo únicamente en los eventos en que se observaban vulnerados conexamente derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>La Corte ha manifestado, además, que la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.</p> <p>En el presente asunto se configura dicha preposición pues Julián Sneider Clavijo Hernández lleva un proceso extenso con médicos y psicólogos, en el cual le fue diagnosticado transexualismo, donde los profesionales de la salud le han realizados tratamientos hormonales con testosterona; empero, los galenos tratantes han considerado que el medio idóneo para que el joven tenga una calidad de vida en condiciones dignas, es realizarle la cirugía de cambio de sexo. En consecuencia, encuentra la Sala que con dicho procedimiento se lograría el aludido estado de bienestar psíquico, físico y social, que ha anotado la jurisprudencia de este tribunal constitucional</p> <p>Resuelve</p>
--	--	---



			<p>Revocar el fallo de mayo 30 de 2012, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó el dictado en abril 13 del año en curso por el Juzgado 32 Laboral de Bogotá, dentro de la acción de tutela instaurada por el Defensor Regional del Pueblo de Cundinamarca en nombre de Julián Sneider Clavijo Hernández, contra la Secretaría de Salud de Cundinamarca y la EPSS COMPARTA. En su lugar, se dispone a TUTELAR los derechos a la salud y a la vida digna del joven Julián Sneider Clavijo Hernández.</p> <p>Ordenar a la EPSS COMPARTA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha efectuado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, le autorice al joven Julián Sneider Clavijo Hernández la cirugía de cambio de sexo, debiendo continuar facilitándole los demás procedimientos médicos necesarios para atender integralmente lo que se le prescriba al actor, a causa de tal intervención.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-876-12.htm</p>
17	T-918 de 2012	Cambio de sexo	<p>La accionante manifiesta que nació el 3 de diciembre de 1968, “con asignación de sexo masculino”. El 11 de marzo de 2011 presentó ante la entidad demandada solicitud para la realización de la cirugía “vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante”, recomendada por el especialista encargado de su cuidado.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>Pide la protección de sus derechos fundamentales y solicita al juez de tutela que ordene a la E.P.S. demandada la práctica de la “penectomía total y orquidectomía bilateral simple para realizar una vaginoplastia” y la entrega de todos los elementos médicos necesarios para que la cirugía sea exitosa. Así mismo, pide el acompañamiento médico necesario para una adecuada transición y la continuidad del tratamiento integral físico y psicológico necesarios para la reasignación de sexo.</p> <p>En primera instancia, el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de 30 de abril de 2012, negó el amparo solicitado al considerar que la accionante no acreditó la falta de capacidad económica para cubrir el costo del procedimiento quirúrgico ni demostró la amenaza para su vida e integridad que representaría la falta de la cirugía. Por ende, sostuvo que la actora debía asumir los costos de los servicios de salud solicitados debido a que éstos no están contemplados en el POS. Dicha providencia fue impugnada por la actora.</p> <p>En segunda instancia, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia de 12 de julio de 2012, decidió confirmar el primer fallo toda vez que no se logró demostrar que los procedimientos solicitados “constituyen un supuesto para la preservación de la vida, la salud y la integridad personal de Loreta”. Consideró que la condición de la peticionaria no obedece a quebrantos de salud que amenacen sus derechos fundamentales a la vida o la integridad personal, ya que el objetivo de la demanda de amparo es hacer</p>
--	--	---



		<p>efectiva su garantía al libre desarrollo de la personalidad mediante la reasignación de sexo. Tampoco encontró probada la falta de capacidad económica para asumir el costo de los procedimientos requeridos.</p> <p>Fundamentos de la corte</p> <p>El respeto por la dignidad humana implica aceptar a la persona tal y como es, como ha decidido proyectarse a la sociedad, sin que con ello se incurran en tratos desiguales o degradantes. El Estado, sin distingo de condición social, raza, etnia o género, debe velar por la protección de la persona en su esencia.</p> <p>El derecho al libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.</p> <p>Por consiguiente, todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad. Así, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando el servicio médico haya sido autorizado pero no haya sido garantizado oportunamente. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad, o si se niega o demora su suministro por surtir</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir.</p> <p>No es admisible que el Sistema de Salud sólo haga presencia en el momento en el que la existencia misma del usuario se encuentre en peligro, ya que es deber de las autoridades brindar los cuidados necesarios para que las personas vivan en condiciones de dignidad. Ante la prescripción de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, es deber de la E.P.S. autorizar su prestación o controvertir su fundamento de forma científica y técnica.</p> <p>el cambio del registro civil debe darse mediante decisión judicial cuando este altere el estado civil, es decir, cuando la corrección no tenga como objeto ajustar la inscripción a la realidad. En el último caso, la modificación se realizará mediante apertura de uno nuevo folio en el registro o el otorgamiento de escritura pública. No obstante, la Sala consideró que la corrección del sexo en el registro civil amerita la intervención del juez de tutela cuando las circunstancias específicas de la persona comprometen su derecho fundamental a la identidad. De forma que, le correspondería al funcionario judicial valorar las pruebas que sobre las condiciones médicas presente el accionante con el objeto de determinar si resulta procedente la modificación. En el caso en concreto se consideró que este tipo de mecanismos judiciales pueden constituir barreras en el goce efectivo de los derechos de las personas, puesto que si la identidad sexual es inherente a la autodeterminación y al libre desarrollo de la persona, en ejercicio de esos mismos preceptos el individuo puede solicitar al juez de</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>tutela que realice el cambio de este atributo de su estado civil, siempre que cuente con las pruebas médicas o psicológicas que sustenten su petición.</p> <p>RESUELVE</p> <p>REVOCAR el fallo dictado por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó el proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de la misma ciudad, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por Loreta contra Aliansalud E.P.S.. En su lugar, CONCEDER el amparo invocado.</p> <p>ORDENAR a Aliansalud E.P.S. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se notifique dicha providencia, se programe y fije fecha para la práctica de la intervención de reasignación de sexo requerida por Loreta, quien deberá contar con una atención integral, oportuna, eficaz y de calidad, en lo que le sea prescrito por el médico tratante con el fin de lograr el éxito del procedimiento quirúrgico.</p> <p>En todo caso se advierte que, salvo prescripción médica, este proceso no podrá superar el término de treinta días calendario.</p> <p>ORDENAR a Aliansalud E.P.S. que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, convoque una junta médica, la cual deberá valorar los procedimientos de feminización de la voz, feminización facial, depilación láser y liposucción, con el fin de determinar su</p>
--	--	--



			<p>idoneidad, con fundamento en sólidas razones de salud y no meramente estéticas.</p> <p>ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la presentación de certificación médica en la que conste la práctica de la cirugía de reasignación de sexo, proceda a emitir nuevo registro civil, con el mismo número de identificación, en el que conste como sexo femenino. Así mismo, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la reserva del primer registro, que solo podrá ser consultado por la actora, por orden judicial que disponga su publicidad en un caso concreto, o por parte de las autoridades públicas que lo requieran para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ADVERTIR que el cambio de sexo en el registro no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieren corresponder a la actora con anterioridad a la expedición del nuevo registro, por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adoptar las medidas a que hubiere lugar.</p>
18	SU – 617 de 2014	Adopción	<p>Dos mujeres lesbianas quienes están vinculadas por matrimonio aplicaron a tratamiento de inseminación artificial en Alemania, por medio del cual tuvieron una hija. Al llegar a Colombia, solicitaron la adopción de los hijos por parte de las mujeres que no los había concebido, la cual les fue negada.</p> <p>Las actoras solicitan al juez de amparo que ordene a las autoridades competentes la autorización para la declaración judicial del vínculo filial entre la menor y la esposa, por tener esta última la calidad de compañera permanente de, madre biológica</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>de la menor. Este proceso de adelanta en contra del ICBF, seccional de Antioquia.</p> <p>Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2009, el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento resolvió la solicitud de tutela, ordenando al ICBF Regional Antioquia, y a la Defensoría Segunda de Familia de Rionegro, la continuación de los trámites administrativos de adopción, con observancia plena del derecho al debido proceso, el interés superior de la menor y el derecho a la igualdad. Asimismo, exhorta a las entidades accionadas para que se abstengan de realizar el tipo de prácticas que dieron lugar al amparo.</p> <p>Mediante Sentencia del 20 de enero de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia resolvió la impugnación propuesta. En este fallo se concluye que el escrito de apelación adhesiva es inadmisibile, puesto que esta figura tiene por objeto controvertir la parte resolutive de una decisión judicial, mientras que el escrito persigue justamente su cumplimiento, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales específicos. De igual modo, el Tribunal confirma el fallo de primera instancia, y aclara que la orden judicial se encamina a que la Defensoría adelante el trámite de adopción siguiendo los lineamientos del derecho al debido proceso, más no a resolver de fondo la solicitud en determinado sentido.</p> <p>Fundamentos de la Corte</p>
--	--	---



		<p>La Corte considera que aunque la decisión anterior adoptada por la entidad demandada se ampara en una interpretación admisible del derecho legislado, cuando se prohíbe la adopción por consentimiento de menores con una única filiación, por parte de las parejas del padre o de la madre biológica con la que conforman una unión homosexual, y que con el consentimiento del progenitor ha establecido una relación estable, sólida y permanente de afecto y solidaridad con el niño, y ha asumido de manera conjunta con el padre o madre, su crianza, cuidado y manutención, se vulnera el ordenamiento superior.</p> <p>Todas las hipótesis de adopción suponen la carencia de uno o dos de los vínculos filiales originales, en el entendido de que la figura opera esencialmente como un mecanismo de protección de los menores que sustituye la carencia de las relaciones paternidad o maternidad del niño: así, cuando el menor no ha establecido nunca la relación filial o la ha perdido por causas naturales, la adopción suple este vacío; cuando opera en virtud de la propia renuncia del padre o madre, la correspondiente manifestación de voluntad tiene como efecto fundamental la extinción del vínculo[33]; y finalmente, cuando se encuentra antecedida de una declaratoria de adoptabilidad, el correspondiente acto estatal extingue el parentesco entre el padre o madre biológica y el hijo[34]. De este modo, el presupuesto fundamental de toda forma y modalidad de adopción es la carencia de la relación filial, y su finalidad básica fundamental consiste en suplir esta carencia.</p>
--	--	---



		<p>Se extiende el régimen normativo de las uniones maritales de hecho a las uniones homosexuales, en las temáticas específicas determinadas en los propios fallos. Aunque originalmente esta extensión se limitó a los efectos civiles de orden patrimonial, la asimilación normativa se ha extendiendo progresivamente a otras áreas.</p> <p>No obstante, en ninguna de estas providencias el fundamento de la asimilación normativa ha radicado en la tesis sobre la inconstitucionalidad <i>per se</i> de toda forma de diferenciación normativa entre tales parejas, sino en el <i>déficit de protección</i> que tal distinción ha representado para los miembros las uniones homosexuales, y que en la práctica anula los derechos a la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia. Así las cosas, difícilmente se puede extraer de tales precedentes el reconocimiento implícito de la adopción del hijo del compañero permanente del mismo sexo.</p> <p>La Corte concluye que en la hipótesis planteada, en la que confluye la circunstancia de la filiación única, la conformación de una unión permanente del padre o la madre y un tercero del mismo sexo, la inserción de este en el núcleo familiar, y la conformación de un vínculo afectivo y de solidaridad entre este último y el menor, en el que aquél comparte la crianza, el cuidado y la manutención del niño, y en el que asume el compromiso de hacerlo de manera indefinida e incondicional, la denegación de la adopción con fundamento en el carácter homosexual de la pareja,</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>implica un déficit de protección del menor que amenaza gravemente sus derechos.</p> <p>Resuelve</p> <p>LEVANTAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN del trámite de revisión de la tutela entablada por contra la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro.</p> <p>REVOCAR, con fundamento en las consideraciones expuestas y desarrolladas en la presente providencia, la sentencia expedida el día 4 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Penal con Funciones de Conocimiento, y confirmada en sentencia del 20 de enero de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia. En su lugar, CONCEDER EL AMPARO del derecho fundamental de la menor a tener una familia.</p> <p>ORDENAR, a la Defensoría de Familia No. 2 de Rionegro que revoque la declaratoria de improcedencia de la solicitud de adopción con fundamento en que la solicitante y la adoptante son del mismo sexo, y que en su lugar, se continúe con el trámite administrativo correspondiente, sin que tal consideración pueda ser invocada para excluir la adopción de la menor, y sin perjuicio de que las autoridades exijan el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la conformación del vínculo filial.</p> <p>Fuente: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU617-14.htm</p>
--	--	--



19	C-071 de 2015	Adopción	<p>El ciudadano Diego Andrés Prada Vargas demandó los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, “<i>por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia</i>”, así como el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “<i>por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes</i>”.</p> <p>El ciudadano cuestionó que las normas parcialmente acusadas no autoricen la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo, lo que considera contrario al Preámbulo y a los artículos 1º, 7º, 13, 42 y 44 de la Constitución, así como a los artículos 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la igualdad.</p> <p>Fundamentos de derecho</p> <p>La Corte encontró que los cargos de inconstitucionalidad fueron planteados en debida forma, excepto el relacionado con la presunta vulneración del interés superior del menor. Esta última acusación no atiende las exigencias mínimas de especificidad y suficiencia para abordar un análisis de fondo, de manera que la Corte se inhibirá para pronunciarse al respecto por ineptitud sustantiva de la demanda.</p> <p>La adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, “<i>persigue el objetivo primordial de garantizar</i></p>
----	------------------	----------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p><i>al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”</i></p> <p>Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.</p> <p>Se puso de presente que también se impone como conclusión que “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”</p> <p>En consonancia con lo precedente, en la parte resolutive se exhortará al Congreso de la República a legislar sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, debiéndose indicar que con la utilización de esta fórmula, la Corte busca respetar la facultad de apreciación de las circunstancias que atañe al órgano de representación popular y el alcance que le otorgue a su decisión legislativa, de manera que, si lo estima conveniente, pueda incluso prohijar un entendimiento de la expresión “parejas del mismo sexo”</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

			<p>RESUELVE</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones impugnadas de los artículos 64 (numeral 1º) y 68 (numeral 3º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas del numeral 5º del artículo 64, del artículo 66 y del numeral 5º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.</p>
20	T-077 de 2016	Identidad de Género	<p>“BB” promovió acción de tutela contra la Notaría Primera del Círculo de Bogotá y la Registraduría Distrital del Estado Civil, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>Manifestó que mediante escritura pública No. 5218 de 7 de noviembre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, realizó el cambio de nombre de AA al de BB, a fin de que coincidiera con su “orientación sexual”.</p>



		<p>Mencionó que la modificación del nombre de masculino a femenino no implicó cambio de sexo, pero lo hizo con la convicción de que podía ayudar a consolidar el proceso integral de la nueva identidad de género que ha venido construyendo desde tiempo atrás.</p> <p>Indicó que el 26 de junio de 2015 elevó una petición ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá solicitando el cambio de nombre por segunda vez, concretamente, pasar del femenino al masculino, dado que el nuevo nombre le ha ocasionado inconvenientes en la vida profesional y personal, “hasta el punto de que he sido objeto de burlas tanto familiar como a nivel laboral”.</p> <p>Fundamentos de derecho</p> <p>En relación con la dignidad humana entendida como la base de la libertad y autonomía de cada individuo para adoptar el modelo de vida que desee en cuanto a decidir la forma de vida, esta Corporación ha sostenido que el individuo es autónomo para adoptar el estilo de vida que decida conforme a sus valores, creencias, convicciones e intereses porque es “en lo íntimo de cada ser, es decir donde el individuo se encuentra a solas consigo mismo, que la persona decide el sentido de su vida y el significado que a ella quiere darle; eso es lo que llamamos el ser de cada persona”. Por lo anterior, la dignidad es la fuente del derecho a la identidad sexual, entendida como la autonomía y autoridad propia de cada persona, orientada a fines específicos en ejercicio de su</p>
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>libertad, esto en otras palabras es asumir al individuo como dueño de su propio ser.</p> <p>Constituye un acto discriminatorio cualquier trato diferenciado en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales y en general, en cualquier ámbito de la vida, que resulte contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona.</p> <p>Partiendo de los principios, derechos y valores que recoge la Carta Política, es preciso reiterar que todas las personas LGBTI cuentan con respaldo constitucional para decidir sobre su opción de vida en condiciones de dignidad e igualdad, ejerciendo abiertamente su autonomía y desarrollando libremente su personalidad sin más límites que los derechos de los demás y el orden jurídico. Bajo esa lógica, le corresponde al Estado promover las condiciones para lograr la igualdad material y adoptar las medidas a favor de los grupos histórica y sistemáticamente discriminados.</p> <p>Las distintas formas de violencia y la continua vulneración de derechos fundamentales continúan extendidas en los distintos ámbitos de la vida social ante la ausencia de leyes y políticas públicas que los protejan de actos de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, generando que miembros de la comunidad LGBTI no tengan las mismas posibilidades y garantías que los heterosexuales, ya que es necesario que acudan a mecanismos judiciales para obtener el reconocimiento, el respeto y la protección de la dignidad humana</p>
--	--	--



		<p>y demás derechos, de los que son titulares desde el momento en que nacieron.</p> <p>Las afirmaciones de BB acerca de “tomé la decisión de hacer cambio de nombre, sin medir las consecuencias que me traería más adelante dicha decisión en lo profesional como personal, sin que esto implicara la modificación de mi sexo, ya que, quería darle un sentido diferente a la vida que estaba llevando” y, que su nuevo nombre le ha generado inconvenientes “hasta el punto que he sido objeto de burlas tanto familiar como a nivel laboral” son evidencia de la presión social que recae sobre la parte actora, hasta el punto de preferir volver al nombre masculino contrariando su autonomía individual y la libre decisión de ser mujer.</p> <p>Resuelve</p> <p>PROTEGER el derecho a la intimidad de la parte demandante en la tutela de la referencia, y en consecuencia, ORDENAR la absoluta reserva del expediente, que implica que el nombre de la parte actora no podrá ser divulgado y que el expediente sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas con la decisión adoptada. La Secretaria General de la Corte Constitucional y la Secretaría del Juzgado que decidió en instancia el presente caso, deberán garantizar la estricta reserva.</p> <p>REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá el 11 de septiembre de 2015, que “negó” la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, invocada por BB.</p>
--	--	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

		<p>En su lugar, PROTEGER los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y a la personalidad jurídica de BB, por las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p>ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso y, en consecuencia, proceda a modificar el nombre cuando la parte actora solicite, para lo cual deberá realizar las diligencias correspondientes a fin de que el nuevo nombre quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizar el documento de identidad.</p> <p>ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D.C. inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, conforme a la parte considerativa de esta providencia y con efectos exclusivamente circunscritos al presente caso, en el evento futuro de que BB decida modificar su nombre con el fin de que coincida con su identidad de género, la Notaría deberá adelantar las diligencias correspondientes a fin de modificarlo para que quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizarse el documento de identidad.</p>
--	--	---

BIBLIOGRAFÍA

Borisonik, D. (2017). *“Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Consultado en línea el 20 de noviembre de 2018, en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_diversidad.pdf

Blázquez Alonso, M; Moreno Manso, J.M & García-Baamonde Sánchez, M.E. (2012). “*Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal*”. *Psicología y Salud*, Vol. 20, Núm. 1: 65-75. Consultado en línea el 1 de marzo de 2018, en <https://www.uv.mx/psicysalud/psicysalud-20-1/20-1/Macarena-Blazquez-Alonso.pdf>

Centro Nacional de Memoria Histórica, (2015) *Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá, CNMH - UARIV - USAID – OIM.

Colombia Diversa. (2010). “*Situación de derechos humanos de la población LGBT. Informe Alternativo presentado al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*”. Consultado en línea el 18 de noviembre de 2018, en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/COL/INT_CCPR_NGO_COL_99_8437_E.pdf

Colombia Diversa (2017). *Vivir bajo sospecha. Estudios de caso: personas LGBT víctimas del conflicto armado en Vistahermosa y San Onofre*. Recuperado de: <http://www.colombiadiversa.org/conflictoarmado-lgbt/>

Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación, (2016). *Cuerpos excluidos, rostros de impunidad*. Informe de violencia hacia las personas LGBT en Colombia. Recuperado de <http://colombiadiversa.org/ddhh-lgbt/#prettyPhoto>

Colombia Diversa, Caribe Afirmativo y Santamaría Fundación, (2017). *Entre el miedo y la resistencia*. Informe de Derechos Humanos de personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Colombia 2016. Recuperado de http://caribeafirmativo.lgbt/diversa/pdf/Informe_completo_DDHH_Violencia.pdf



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Follingstad, D.R., Rutledge, L.L., Berg, B.J., Hause, E.S. & Polek, D.S. (1990). *“The role of emotional abuse in physically abusive relationships”*. Journal of Family Violence, 5(2), 107-120.

LEMAITRE, J. (2009). *“El Derecho como conjuro: fetichismo legal, violencia y movimientos sociales”*. Bogotá: Siglo del Hombre, Uniandes. Consultado en línea el 20 de noviembre de 2018, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24906.pdf>

Martínez Pacheco, A. (2016). *“La violencia: Conceptualización y elementos para su estudio”*. Política y Cultura. Núm. 46. Pp. 7-31. Universidad Autónoma Metropolitana. Unidad Xochimilco. Distrito Federal, México. Consultado en línea el 16 de noviembre de 2018, en <http://www.redalyc.org/pdf/267/26748302002.pdf>

MUÑOZ LEÓN, F. (s.f.) *“Derechos Humanos y Diversidad Sexual: contexto general”*. Universidad Austral de Chile. Consultado en línea el 21 de noviembre de 2018, en https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.339-354.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2002). *“Informe mundial sobre la violencia y la salud”*. Washington, DC: OPS. Consultado en línea el 16 de noviembre de 2018 en <https://www.uv.mx/psicologia/files/2014/11/Violencia-y-Salud-Mental-OMS.pdf>

Walker, L. (1994). *“Abused women and survivor therapy: A practical guide for the psychotherapist”*. Washington, D. C: American Psychological Association.